

Intercepción, demora, identificación y requisa de personas efectuadas por la Policía “sin orden judicial” previa (por ser innecesaria)

Luis Guillermo Blanco¹

SUMARIO: I. Arresto, aprehensión, detención y demora de personas no son términos “intercambiables”. II. Demora y requisa basadas en sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito. III. El caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”. Aciertos, desatinos y proyecciones de la sentencia dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SUMMARY I. Arrest, apprehension, detention and delay of persons are not "interchangeable" terms. II. Delay and requisition based on suspicion or prima facie evidence in respect of persons who may be associated with the preparation or commission of a wrongful act. III. The case of "Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina". Successes, failures and projections of the judgment given by the Inter-American Court of Human Rights.

¹ Abogado (UBA). Fue docente-investigador de la UBA (Facultad de Derecho) y Miembro del Comité Hospitalario de Ética del Hospital de Clínicas “José de San Martín” (Facultad de Medicina, UBA). Es docente del Instituto de Seguridad Pública de la provincia de Santa Fe. A la fecha se encuentra a su cargo la Tutoría y Prácticas Profesionalizantes de la Tecnicatura Superior en Investigación Criminal (Escuela de Investigaciones). Contacto: lgblanco1@gmail.com – Twitter: @LGBlanco1

RESUMEN: Se exponen los conceptos técnicos de las figuras procesales de arresto, aprehensión y detención, y se las diferencia de la demora de personas, que es una figura prevencional con denominación, características, recaudos y finalidad propia, diversa de las anteriores, observando las deficiencias de algunas normas locales que la contemplan. Se analizan los conceptos de requisa y de sospecha, con ejemplos jurisprudenciales, y se repara en la incidencia y alcance de la sentencia dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” con respecto a las normas prevencionales y de actuación policial, discrepando con algunos pareceres suyos.

ABSTRACT: The technical concepts of the procedural forms of arrest, apprehension and detention are set out, and they are distinguished from the delay of persons, which is a preventive figure with a name, characteristics, collections and its own purpose, different from the previous ones, noting the shortcomings of some local rules that contemplate it. The concepts of requisition and suspicion are analyzed, with jurisprudential examples, and attention is paid to the incidence and scope of the judgment given by the Inter-American Court of Human Rights in the case "Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina" with regard to the rules of prevention and police action, disagreeing with some of his views.

PALABRAS CLAVE: Privación y restricción legítima de la libertad; arresto; aprehensión; detención; intercepción; demora; retención; sospecha razonable; indicios ciertos; requisa; prevención; autoridad competente; códigos procesales penales; leyes orgánicas policiales.

KEY WORDS: Lawful deprivation and restriction of liberty; arrest; apprehension; detention; interception; delay; retention/retain/persons held; reasonable suspicion; evidence/certain signs; requisition; prevention; competent authority; criminal procedure codes; organic law of the police.

I.- Arresto, aprehensión, detención y demora de personas no son términos “intercambiables”

El art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina (CNA), en lo que aquí interesa, establece categóricamente que: “Nadie puede ser (...) arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”. En tanto que el art. 7° (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) -de rango constitucional- (art. 72, inc. 22°, CNA), dispone que: “2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Y, en el orden constitucional provincial, por caso,

el art. 9° de la Constitución de la Provincia de Santa Fe (CPSF) indica que: “Ningún habitante de la Provincia puede ser privado de su libertad corporal, o sometido a alguna restricción de la misma, sino por disposición de autoridad competente y en los casos y condiciones previstos por la ley”.

Entonces así, por un lado, es de advertir que, con exactitud, el art. 7. 2. de la CADH habla de *privación de la libertad física*, estableciendo los recaudos para que aquella sea legítima. Dejando de lado la sentencia penal de condena a pena privativa de la libertad y el dictado de prisión preventiva (a los que no nos referiremos aquí, pues ambas son disposiciones exclusivamente judiciales, y lo que pretendemos es tratar acerca de los preceptos preventivos y procesales que hacen a la labor policial), por el otro lado, a los fines de este ensayo, entendemos que corresponde integrar interpretativamente a estas tres disposiciones, efectuando las precisiones del caso. Que son las siguientes:

El art. 18, CNA, emplea la voz “arrestado”. Ello en un sentido muy lato (y harto distinto, como se verá, de la figura procesal de “arresto”), aludiendo realmente a la privación de la libertad física o ambulatoria². Que puede ser legítima o ilegítima. Para que sea legítima, dicha privación debe provenir de “autoridad competente”. Y este es el segundo aspecto a tratar, a cuyos efectos (al igual que en todo lo que sigue), a fin de no abundar en demasía, si bien con algunas salvedades, ejemplificaremos exclusivamente con unas pocas leyes orgánicas policiales, con el Código Procesal Penal Federal (CPPF), y básicamente, con el art. 10 bis de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Fe (LOPSF) (ley 7395) y con el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (CPPSF).

² Creemos que así resulta de las explicaciones dadas por nuestros primeros Maestros y según las propias palabras que emplearon, como González, Joaquín V.: *Manual de la Constitución Argentina*, Ángel Estrada y Cía., Bs. As., 1897, al decir que el art. 18, CNA, consagra “todas las seguridades en favor del individuo acusado por crimen o delito, para la conservación de la libertad” (p. 100), aludiendo a “los casos en que una persona puede ser detenida, pero siempre por crimen, delito o infracción, y en virtud de sentencia fundada en ley, o de orden escrita de autoridad competente bajo su responsabilidad” (p. 130), así como también, en cuanto a “un individuo [que] se halle detenido o preso por una autoridad nacional”, que “la Corte Suprema, o los Jueces de Sección, podrán, a solicitud del preso, o de sus parientes o amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso de que ésta haya sido ordenada por autoridad o persona que no está facultada por la ley, mandará poner al preso inmediatamente en libertad; y el que no siendo tal autoridad competente, diese orden de prisión o arresto, y aún siéndolo, omitiese expedirla por escrito, es castigado con pena de multa y prisión, o ambas a la vez, así como el que ejecuta la orden ilegal de prisión o arresto” (p.188).

Fuera de la hipótesis de excepción del estado de sitio, en la cual, el presidente de la Nación Argentina (a título de medida de seguridad preventiva) puede disponer el “arresto” de personas³, si bien el art. 18, CNA, “no define cuál es la autoridad competente” para emitir una orden de privación de la libertad⁴, habitualmente se ha entendido que la “autoridad competente” de mención es la autoridad judicial (en concreto: el juez). Pero ocurre que, actualmente, esto último no es así, y, además, no siempre se requiere de “orden escrita” previa, proveniente de alguna autoridad judicial, para privar legítimamente de la libertad física a una persona.

Lo anterior, dado que, en el sistema procesal santafesino (en verdad, en todos), por caso (pues hay otros supuestos de privación legítima de la libertad física, que iremos viendo), la Policía está habilitada para *aprehender* a las personas que cometan un delito de acción pública en flagrancia, y esto, obviamente sin necesidad de anterior “orden escrita” alguna (ajena por completo al caso), es un deber suyo (arts. 212/213 y 268, inc. 5], CPPSF). En tanto que quién ordena la detención es el Fiscal (arts. 214 y 216, CPPSF). Lo mismo dispone el Cód. Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, siendo el Fiscal, en ambos códigos, esa “autoridad competente”⁵.

Entonces así, teniendo presente lo antedicho acerca del “arresto”, es de ver que, al igual que en cualquier otra, en estas materias técnicas, hay términos

³ Art. 23, CNA: “En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino”.

⁴ Bidart Campos, Germán J.: *Compendio de derecho constitucional*, Ediar, Bs. As., 2005, p. 188.

⁵ Su art. 108: “Detención. La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y la identificación del fiscal que interviene. / Ninguna persona podrá ser detenida sin orden escrita. El fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de un delito y existen peligros procesales. / La detención no podrá extenderse por más de veinticuatro (24) horas. Si el fiscal estima necesario que se aplique una medida de coerción deberá solicitarlo en audiencia al juez. En caso contrario ordenará la libertad. / El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso”.

polisémicos⁶ que, como tales, tienen distintos significados, que difieren según la esfera o contexto en que han sido dados y/o que se los emplee. Por caso, en el ordenamiento local santafesino, en materia contravencional, el “arresto” es una pena privativa de la libertad ambulatoria⁷, y en materia procesal penal, con el mismo término se contempla a una figura propia de la investigación penal preparatoria (IPP), a la cual nos referiremos más adelante. Huelga decir que esta polisemia no permite confundir a ambas figuras, pues, a más de ser radicalmente distintas, son empleadas en diferentes contextos, como se dijo, con contenidos propios. Muy diferentes del “arresto” al que genéricamente alude el art. 18, CNA.

Asimismo, los códigos procesales penales argentinos más avanzados emplean términos unívocos para designar a algunas figuras de contenidos radicalmente diferentes, como ser, y en lo que aquí interesa, “aprehensión” y “detención”. Por lo tanto, empleando un lenguaje técnico y conceptual correcto, es obvio que las voces “arresto”, “aprehensión” y “detención” no son “sinónimos”, y que, por ello, no pueden ser empleadas indistintamente. Un error que incluso puede advertirse en algunas leyes de rito⁸, aquí atribuible a desprolijidades legislativas. Yerro que suele

⁶ Tradicionalmente, en los términos universales, se han distinguido tres formas o tipos principales: los unívocos, los equívocos y los análogos. Término unívoco es el que designa a varios objetos según una misma significación (p. ej., el concepto de “hombre” puede atribuirse de manera de manera absolutamente idéntica a un negro y a un blanco: se aplica unívocamente a ambos); equívoco, es el que se refiere a ellos según significaciones enteramente distintas (p. ej., el término “gato”, referido al animal doméstico y a la máquina elevadora, es equívoco); y, por último, análogo es el término que puede predicarse de varias realidades distintas, pero que guardan entre sí una cierta unidad o relación, que legitima que se las designe de idéntico modo: p. ej., “sano” es un término análogo, en cuanto se aplica a un alimento, al rostro y al cuerpo, dado que el alimento produce la salud, el rostro la expresa, y el cuerpo la posee (cfr. Jolivet, Regis: *Curso de filosofía. Tratado completo*, Club de Lectores, Bs. As., 1978, ps. 246/7; Millán Puelles, Antonio: *Fundamentos de filosofía*, Rialp, Madrid, 1978, ps. 492 y ss.; Massini Correas, Carlos I.: “La concepción analógica del derecho según Georges Kalinowski”, en *Prudentia Iuris*, n° XVI, Universitas, U.C.A., Bs. As., 1985, ps. 72/80. Aquí, nos estamos refiriendo a un término convencionalmente equívoco.

⁷ Arts. 11, inc. a), 14 y concs., del Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe (C. de C.).

⁸ P. ej., es el caso del Cód. Procesal Penal “de la Nación” (CPPN), que en ocasiones emplea indistintamente las voces “aprehensión” y “detención” (así lo hace su art. 284, al aludir a la aprehensión por delitos cometidos en flagrancia, llamándola “detención”, pues, en rigor, la orden de detención la da el juez [art. 283], también en los allanamientos [art. 224]). En tanto que, en el CPPF, si bien se observa el mismo error en su art. 194 (que alude impropiaemente a “las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia”), en sus normas específicas, distingue correctamente a la aprehensión (arts. 216/217) de la detención (cfr. arts. 65, incs. a y

reiterarse en numerosos fallos y otras tantas publicaciones doctrinales, y que, en todos estos casos, no lo consideramos dispensable, pues presenta y lleva a confusiones técnicamente inadmisibles. Desliz del cual, lamentablemente, al emplear indistintamente los términos “arresto”, “aprehensión” y “detención” -y agregando la voz “retención”, a la que alude el art. 7º, 4. y 5., CADH, al referirse a los procedimientos de “detención” (persona “retenida”), expresamente empleada en la legislación de otros países sudamericanos, como ser la de la República del Perú⁹, y reconocida por la Corte Suprema de la República de El Salvador ¹⁰, pero

b., 69, 96, inc. k., 215, etc.). Huelga acotar que el primer Código aquí citado no es ni puede serlo “de la Nación”, ya que, conforme a nuestro sistema constitucional (organización institucional federativa: arts. 1º, 5º, 121 a 123 y 126, de la CNA), las provincias (y la situación particular de la CABA: art. 129, CNA) conservan todos los poderes no delegados al Gobierno Federal, entre las cuales se encuentra el dictado de todos los códigos procesales, lo cual es materia de sus propias legislaturas (art. 55, inc. 27., CPSF). De allí que cada una de ellas cuente con su propio Código Procesal Penal. Consecuentemente, la Nación también dicta para sí su propio código procesal penal. El cual no sólo es de aplicación en la Capital Federal, sino también por los jueces federales con asiento en las provincias, en materias de su competencia. De allí que su denominación (“de la Nación”) sea confusa e impropia, ya que no se trata de una ley de derecho común (como si lo es el Cód. Penal), sino de procedimiento. Y de allí su denominación actual: CPPF.

⁹ P. ej., es la voz empleada en el “Protocolo de actuación interinstitucional específico de control de identidad” de la República del Perú (aprobado por el art. 1. del Decreto Supremo 010-2018-JUS del 25/08/2018, obrante en su Anexo), cuyo art. 1., llamándola “diligencia de control” (prevención policial), la conceptúa diciendo que “consiste en el requerimiento de identificación personal realizado por efectivos policiales en la vía pública o en cualquier otro lugar donde se realice la solicitud cuando resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible”. (cfr. art. 3., inc. 2], de la Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo 1267). [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Protocolo-2-Control-de-identidad-Legis.pe .pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Protocolo-2-Control-de-identidad-Legis.pe.pdf) Esta diligencia, que es una atribución policiaca que se realiza sin necesidad de orden del fiscal o del juez, está expresamente contemplada en el art. 205 de su Código Procesal Penal, el cual, por cierto correctamente (ya que, por definición, se trata de figuras distintas), no habla de “detenido” o similares, sino que llama “intervenido” al sujeto al cual se le requiere su identificación. Lo transcribimos: “Control de identidad policial. 1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado. 2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en

orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar. 3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público. 4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas. 5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad –en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta”.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1542316/Libro%20Procesal%20Penal.pdf> Su art. 259 llama “detención policial” a la que se efectúa “sin mandato judicial, a quién se sorprenda en flagrante delito” (o sea, a lo que las normas argentinas denomina aprehensión), y su art. 261 trata acerca de la “Detención Preliminar Judicial”, que la dicta el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, la cual responde a nuestro concepto técnico de detención. Este sistema procesal se encuentra bien reseñado aquí: *Consulta legal: ¿Qué debo hacer si la Policía me detiene o me retiene?* (16/09/2014) <https://www.enfoquederecho.com/2014/09/16/consulta-legal-que-debo-hacer-si-la-policia-me-detiene-o-me-retiene/>. A su turno, el “Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial” (Resolución Ministerial N° 952-2018-IN Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú), p. 24, complica la terminología al denominar como “Arresto” al “Acto de autoridad que permite aprehender a una persona con fines de identificación, retención, procedimiento administrativo e incluso por la supuesta comisión de un delito, pudiendo recurrir de manera compulsiva a ejercer control sobre ésta empleando los medios de policía”, si bien aclarado que por “persona sospechosa” se debe entender “a aquella cuya conducta o circunstancias hacen presumibles que ha cometido o va a cometer un acto ilícito, en donde su identidad está por comprobarse o por determinarse su participación en el ilícito”. <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/259781-952-2018-in> (Último acceso a estos cuatro sitios: 09/06/2022). Resta acotar que, en lo que aquí interesa, el art. 2., inc. 24., de la Constitución Política del Perú indica que toda persona tiene derecho a la libertad, y, en consecuencia: “b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.” “f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”. En tanto que su art. 166, en lo que aquí interesa, dice que la Policía Nacional “Previene, investiga y combate la

que es ajena a la normativa argentina de fuente interna-, sin precisar el significado de cada uno de ellos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) tampoco estuvo exenta¹¹. Resultándonos sorprendente que un Tribunal internacional cuya normativa específica lo habilita para diferenciar los diversos casos de “privación de la libertad física” (art. 7. 2., CADH), haya incurrido en tamaño desacierto, abarcando a una figura prevencional (a la que expondremos más adelante) que nada tiene que ver con las anteriores: *la intercepción y demora (“retención”) de personas por la policía por causa de sospecha fundada y/o indicios ciertos de la comisión de un delito* (se entiende que se trata de datos concretos y objetivos).

delincuencia”. De allí que se entienda que el control de identidad policial es una restricción constitucional de la libertad personal, bajo el amparo de dicho art. 2., inc. 24., “b”.

¹⁰El art. 19 de la Constitución de la República de El Salvador establece que “Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas”. El art. 196, párr. 1ro., de su Cód. Procesal Penal dice: “Cuando la policía tuviere motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito, podrá realizar la requisa personal”. En su sentencia de fecha 19/03/2020, la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de San Salvador citó un fallo de su Sala de lo Constitucional, dado el 08/05/2019, del cual transcribimos aquí algunos de sus párrafos: “Retención y cacheos preventivos. (...) sobre la paralización momentánea de personas, su identificación y cacheo, el art. 19 Cn. reconoce la práctica de «registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas». La requisa personal para la averiguación de delitos tiene su regulación específica (art. 196 del Código Procesal Penal, Pr.Pn.) mientras que, a falta de regulación legal, la «pesquisa» preventiva debe sujetarse a las exigencias del principio de razonabilidad (...). La pesquisa a que se refiere el art. 19 Cn. es la indagación o averiguación en general, ya sea para prevenir o para investigar delitos (...). La retención o paralización momentánea de la persona, con el objetivo de practicar una «pesquisa» para prevenir delitos, conforme al art. 19 Cn., debe distinguirse de una privación de libertad, (...) art. 13 Cn”. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2020-2029/2020/03/DD768.PDF> (Último acceso: 12/06/2022). Queda entonces claro que este Tribunal llama "retención" a la actividad policial destinada a prevenir delitos (diferenciándola así de la detención a la que elude el art. 13 de su Constitución), y que esa "retención", propia de la “pesquisa preventiva” y librada a la razonabilidad policial, no es otra cosa que la intercepción y demora de personas, a efectuar por las policías, contemplada por las normas argentinas, de carácter prevencional, fincadas en la existencia de indicios y/o sospecha fundada de posible comisión de un hecho delictivo o contravencional.

¹¹ Nos estamos refiriendo a su sentencia de fecha 01/09/2020, dada en el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf & <https://pensamientopenal.com.ar/fallos/49554-fallo-corte-interamericana-casos-tumbeiro-y-fernandez-prieto-sobre-detenciones> (Último acceso a ambos sitios: 09/06/2022).

A la cual, mal por cierto y hasta el hastío, se estila denominarla “detenciones sin orden judicial”, y, en ocasiones, para peor, como si todas las normas preventivas locales lo estipulasen, diciendo que lo son por “averiguación de antecedentes”, sino por “averiguación de identidad”¹² (reconocemos que, de algún modo, la deficiente redacción de algunas de esas normas¹³, que incluso emplean

¹² P, ej., CELS: *Detenciones, facultades y prácticas policiales en la ciudad de Buenos Aires*, 18/06/1999 <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/detenciones-facultades-y-practicas-policiales-en-la-ciudad-de-buenos-aires/> (Último acceso: 09/06/2022). Resulta curioso que, en un largo estudio elaborado por un autor santafesino, obrante en esta publicación (Sozzo, Máximo: “¿Hacia la Superación de la Táctica de la Sospecha? Notas sobre Prevención del Delito e Institución Policial”, ps. 3 y ss.), pese a aludirse a la "técnica de la sospecha" y a la "La Detención por Averiguación de Identidad como Figura Legal", no se haya hecho la más mínima referencia al art. 10 bis de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Fe. Pero, de deberse tal omisión a que dicha norma no contempla a una “detención”, y que su texto tampoco está propiamente destinado a la “averiguación de identidad” de quién fuere, podría decirse que es atinada.

¹³ P. ej., el art. 15 de la LOP de la Provincia de Buenos Aires (ley 13.482) -profusamente (sino mal) utilizado-, en su redacción actual, dice: “El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos: a) En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente. b) Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso. c) Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita. Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente”. Su inc. c), si bien dice correctamente “privaciones de libertad”, luego contradice a esa idea general al aludir a “la persona detenida”, siendo insuficiente indicar “que se intercepte a alguien para conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen” sin mencionar cuáles serían esas “circunstancias” (ha de entenderse, con licencia, que lo son las conductas sospechosas o indicios de actividad delictual), y supeditar lo primero a que el interceptado se niegue a identificarse o no tenga la documentación que la acredite es desacertado, dado que, de haber indicios ciertos de comisión de algún hecho ilícito, es irrelevante que el interceptado así se comporte o que carezca de documentos. Las notorias deficiencias de esta norma no pudieron ser salvadas por el “Protocolo de Actuación de las Policías en la Provincia de Buenos Aires para su intervención en los casos de Averiguación de Identidad” (Anexo I de la Resolución 2279/2012, dada por el, por entonces, Ministerio de Justicia y Seguridad de esta provincia), puesto que tuvo que estarse a su desafortunada letra, dado que, si bien enunció que se trata de una “demora con motivos de averiguación de identidad” y de una “privación de la libertad ambulatoria para averiguación de identidad”, a efectuar en aras de la “prevención del delito”, aludiendo a las circunstancias “por las que se

impropiamente las voces “detener/detención” y “arrestar/arresto”, de algún modo, “habilita” a cometer tal desatino), dado que su presupuesto es el antes indicado, en tanto que la identificación del *demorado* (no así “detenido”) constituye un segundo paso, que se sigue del anterior.

A fin de ejemplificar lo antedicho (no así de “demostrarlo”, pues lo que es evidente no requiere de “demostración” alguna), en primer lugar, recordemos en qué consiste procesalmente el “arresto”.

pueda inferir que hubiere cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional”, terminó estableciendo que la policía “deberá en primer término procurar la identificación en el lugar en que se encontrare la persona, solicitando la documentación que permita acreditarla” y “si la persona resulta identificada, estará vedada la posibilidad de traslado por esta casual” (<https://practicaprofesionalizante.files.wordpress.com/2014/10/averiguacion-de-identidad.pdf>), por lo cual su finalidad prevencional es escasa (p. ej.: literalmente → se divisa a una persona que presenta manchas color pardo rojizas en su ropa [que además está rasgada], que parecen ser de sangre, y que, al ver a la policía, intenta huir; se lo intercepta... pero lleva su DNI = por sólo contar con ese DNI, no sería trasladable, lo cual es absurdo) y, a la vez, permite situaciones de abuso (que han acontecido ampliamente) para con personas indocumentadas que no levantan ninguna sospecha fundada de cualquier participación en algún hecho ilícito. Este ejemplo está basado en un caso real: *Detenido por dar un botellazo en la cara a otro hombre* (08/05/2022) <https://www.gasteizhoy.com/detenido-por-dar-un-botellazo-en-la-cara-a-otro-hombre/> (Último acceso a ambos sitios: 10/06/2022). De todo lo cual resulta la siguiente “moraleja”: cuando se legisla mal y se reglamenta peor, se perjudica tanto a las tareas policiales de prevención como a pacíficos viandantes indocumentados. De algún modo, el art. 294, inc. 5) del CPP bonaerense “arregla” en parte a este desfasaje normativo, en cuanto indica como atribución de los funcionarios de la policía disponer “las requisas urgentes, con arreglo al artículo 225, con inmediato aviso al Juez o Tribunal competente y al Ministerio Público Fiscal”. Ese art. 225, en lo que aquí interesa, dice que el Juez, a requerimiento del Fiscal, “ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta, en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito”, o sea que, intentando integrar a estos preceptos y a fin de evitar arbitrariedades, lo concreto que justificaría a esta desabrida “averiguación de identidad” son esos motivos suficientes. Como fuera, esta normativa es pésima, y no estaría mal que, a los efectos de que el legislador bonaerense se molestase en brindar una mejor redacción a esta figura, algún Tribunal superior declarase la inconstitucionalidad de este oscuro art. 15, inc. c), pues la imprecisión de sus vagos “recaudos” (“circunstancias que razonablemente lo justifiquen”), que no llega a la categoría de estándar y que, dada su imprecisión, ofende al principio de legalidad, así lo permite. Lo mismo vale, entre otras deficientes normas locales, para el art. 8º, inc. c) de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Córdoba (Ley 6701, del 18/01/1982), cuyo texto es deplorable: “Para el ejercicio de la función de policía de seguridad, deberá: (...) c) Averiguar los antecedentes y medios de vida de una persona, cuando las circunstancias lo justifiquen, a cuyo efecto la podrá demorar por el tiempo indispensable, que nunca podrá exceder de veinticuatro (24) horas”.

Según el art. 268, inc. 11), CPPSF, la policía debe “impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía”. La determinación de los responsables del ilícito y el impedir que las personas se aparten del lugar que se indica, puede efectuarse mediante *arresto*, que es una medida propia de la IPP (a su inicio), lo cual resulta de la propia letra del art. 211, CPPSF, según el cual: “Cuando en el primer momento de la Investigación Penal Preparatoria no fuere posible individualizar a los presuntos responsables y a los testigos, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de declarar, y aún ordenar el arresto si fuera necesario por un plazo no mayor de veinticuatro horas”.

Por lo tanto, el arresto, en cuanto medida de seguridad procesal, “es la privación de la libertad personal con mantenimiento por un lapso máximo de 24 horas”, al cual no necesariamente ha de llegarse. Ello por cuanto esta figura presenta tres variables de intensidad creciente: (1) que las personas no se alejen del lugar (y dicha individualización puede acontecer en este estadio), (2) que esas personas no se comuniquen entre sí (una suerte de incomunicación, y aquí también es dable que se de esa individualización), y (3) el aún el arresto con fines preventivos, como restricción lícita de la libertad y por el plazo indicado. Entonces así, estas tres medidas pueden jugar en forma individual, progresiva o conjunta¹⁴.

Siendo que, a más del Fiscal, es aquí la Policía la “autoridad competente” para determinarlas, sin necesidad de “orden escrita” antes dada por funcionario judicial alguno. En el CPPF, la regulación del arresto es muy similar¹⁵.

¹⁴ Cfr. Baclini, Jorge C.: *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe - Ley N° 12.734*, T. 2, Juris, Rosario, 2010, ps. 214/217.

¹⁵ Su art. 245 dice: “Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos. / El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del Ministerio Público Fiscal [MPF] o el juez y no podrá durar más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. / La medida le será comunicada inmediatamente al juez y al representante” del MPF “por los funcionarios de alguna de las fuerzas de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante” del MPF “ordenará el cese de la restricción

Retomando lo referente a la *aprehensión*, prevista tanto en el CPPSF¹⁶ como en el CPPF para los casos de flagrancia¹⁷, medida que obviamente no requiere de orden judicial de ningún tipo, es una obligación para la Policía, pero no para los particulares, para quienes así proceder, hayan sido o no víctimas del hecho delictivo, es puramente facultativo¹⁸.

En este último caso, se la denominada *aprehensión privada*, y metafóricamente y/o en otras legislaciones (sino periodísticamente, en la

o en su caso procederá de conformidad con el artículo 216” (esto es, disponer que quede detenido). / “También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante” del MPF, “quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento”. Este último párrafo habilita expresamente a encargados, serenos, vigiladores privados, transportistas, etc., a retener a los posibles partícipes o testigos de un hecho delictivo. Debiendo llamar en el acto a la policía.

¹⁶ Su art. 213: “Se considera que hay flagrancia cuando el presunto autor fuera sorprendido en el momento de intentar o de cometer el hecho, o fuera perseguido inmediatamente después de su comisión, o tuviera objetos o exhibiera rastros que hicieran presumir que acaba de participar en el mismo.” Su art. 212: “La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública. / En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente el aprehendido a la Policía. / En ambos casos, la Policía dará aviso sin dilación alguna al Ministerio Público de la Acusación, quien decidirá el cese de la aprehensión o dispondrá la detención si fuera procedente. / Si se trata de un delito dependiente de instancia privada, será informado de inmediato al titular del poder de instar”.

¹⁷ Su art. 217: “Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito” (O sea que, palabras más, palabras menos, los conceptos de flagrancia de ambos CPP coinciden en un todo). Su art. 216 habla de “aprehensión sin orden judicial”, y en lo que aquí interesa, establece lo siguiente: “No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos: / a. Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito; / b. Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. / En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana. / La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante” del MPF, y si este último “estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en el plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad”.

¹⁸ Cfr. Baclini, J. C., ob. cit., T. 2, ps. 217/222.

Argentina, y con sus habituales imprecisiones), “arresto civil” o “arresto ciudadano”¹⁹. Figura que ha dado lugar a fallos de interés²⁰, y que, últimamente, por lo menos en Santa Fe, se trata de una práctica bastante común²¹.

¹⁹ P. ej., esta es la denominación que emplea el art. 260 del CPP de la República del Perú, habilitando a toda persona para “proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva”. Ver *Arresto ciudadano, ¿qué es y cuándo se permite?* (26/01/2020) <https://iuslatin.pe/arresto-ciudadano-que-es-y-cuando-se-permite/> (Último acceso: 25/06/2022). El CPP de la República Oriental del Uruguay habla de “detención en flagrancia delictual”, en cuyo caso “cualquier particular podrá proceder a la detención y entregar inmediatamente al detenido a la autoridad” (art. 220). Vale acotar que el art. 48 de su ley 18.315 (Ley de Procedimiento Policial) dice: “La Policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona cuando existan indicios fundados de que esta ha participado en un hecho con apariencia delictiva y puede fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o entorpecer la investigación policial incidiendo en perjuicio de los elementos probatorios. / Asimismo, si en ocasión de procedimientos tendientes al esclarecimiento de hechos con apariencia delictiva, se verifica la negativa de personas eventualmente implicadas en los mismos a concurrir a dependencias policiales, la Policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria. / En los casos referidos en los incisos precedentes la Policía deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio Público”. En tanto que el art. 44 de esta misma ley habilita a la policía a “realizar registros personales” (requisas) respecto de dichas personas, sus pertenencias y vehículos.

²⁰ P. ej., la víctima de un robo (un particular), persiguió al delincuente, y en una acción inmediata y de legítima defensa, tras un enfrentamiento personal con este último, lo aprehendió y recuperó los bienes que le había sustraído. El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, consideró válido y lícito al accionar de ese aprehensor privado. “Quien arrebató a un ladrón...” 15/06/2003. <https://www.diariojudicial.com/nota/46006> Recordemos que el art. 2240 del Cód. Civil y Comercial contempla a la *defensa extrajudicial de la posesión*, en los siguientes términos: “Nadie puede mantener o recuperar la posesión o la tenencia de propia autoridad, excepto cuando debe protegerse y repeler una agresión con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la autoridad judicial o policial llegarían demasiado tarde. El afectado debe recobrarla sin intervalo de tiempo y sin exceder los límites de la propia defensa. Esta protección contra toda violencia puede también ser ejercida por los servidores de la posesión”. Norma a la que, por caso, recurrió la Cámara Nac. de Apel. en lo Crim. y Correc. (Capital Federal), 17/04/2018, “C., V. V. s/ hurto en tentativa”, para avalar la inspección llevada a cabo por el propietario de un supermercado, alertado por clientes, en el cochecito del bebé de la imputada, en el cual ella había escondido productos sustraídos (es claro que se trató de un caso de flagrancia, en el cual correspondía proceder a la aprehensión privada, y que dicha inspección no configura procesalmente una requisa). <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/06/JURISPRUDENCIA-PENAL-15-6.pdf> (Último acceso a ambos sitios: 16/06/2022).

²¹ P. ej., ver *Video: la gente detuvo a ladrona armada con una cuchilla* (04/11/2021) https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/327059-video-la-gente-detuvo-a-ladrona

Y aquí, la “autoridad competente” para proceder a la aprehensión lo son la Policía (como deber suyo)²² y, aunque pueda causar sorpresa, también los particulares (como facultad suya). Siendo que estos últimos, además de poder inspeccionar al aprehendido en defensa extrajudicial de la posesión (art. 2240, Cód. Civil y Comercial – ver nota [19]), en consecuencia y aunque la ley no lo diga, también se encuentran habilitados para efectuar el “secuestro” (sino, apoderamiento y retención) de los elementos vinculados al delito de que se trate (p. ej., el arma o cosas robadas que llevaba el delincuente así aprehendido), entregándoselos luego, junto con el aprehendido, a la Policía²³, tal como suele acontecer²⁴.

En tanto que la *detención* es una figura procesal absolutamente distinta de la anterior, y, por supuesto, del “arresto”. En el CPPSF, la detención, y en su caso su

[armada-con-una-cuchilla-en-plena-peatonal-sucesos-ciudad-de-santa-fe.html](https://www.unosantafe.com.ar/santa-fe/armada-con-una-cuchilla-en-plena-peatonal-sucesos-ciudad-de-santa-fe.html) & *Arrestos civiles en Santa Fe: ¿cuál es el límite?* (13/11/2021) <https://www.unosantafe.com.ar/santa-fe/arrestos-civiles-santa-fe-cual-es-el-limite-n2699911.html> & *Arresto ciudadano a un ladrón que intentó ingresar a una casa en barrio Barranquitas* (12/04/2022) <https://www.airedesantafe.com.ar/santa-fe/arresto-ciudadano-un-ladron-que-intento-ingresar-una-casa-barrio-barranquitas-n298562> & *Barrio El Pozo: los vecinos atraparon a un ladrón que deambulaba por los techos* (24/05/2022) <https://www.airedesantafe.com.ar/santa-fe/barrio-el-pozo-los-vecinos-atraparon-un-ladron-que-deambulaba-los-techos-n315743> & *Arresto ciudadano a dos motochorros que intentaron robarle el celular a una mujer mayor y la arrastraron* (17/06/2022) <https://www.airedesantafe.com.ar/santa-fe/arresto-ciudadano-dos-motochorros-que-intentaron-robarle-el-celular-una-mujer-mayor-y-la-arrastraron-n326544> Etc. (Último acceso a todos estos sitios: 18/06/2022).

²² En materia contravencional, el C. de C. también otorga a la Policía facultades para actuar de oficio en casos de flagrancia, pudiendo (debiendo) aprehender al infractor que, luego de ser advertido, no cesare en la comisión de la contravención de que se trate, y ante el peligro que surge de la conducta contravencional o de fuga (su art. 55), así como también secuestrar los elementos que hayan sido usados para cometer una contravención (p. ej., herramientas o pintura en aerosol, empleadas para escacharrar la fachada de un edificio [cfr. su art. 117, que regirá en cuanto y en tanto el hecho cometido no tipifique al delito de daños: Cód. Penal, arts. 183 y 184], etc.), a fin de poner, a uno/s y otro/s (el/los aprehendidos y dichos elementos), a disposición de la Justicia (su art. 47, párr. final).

²³ Así lo dispone expresamente el art. 260, inc. 2., del CPP peruano, al establecer que, en el caso de arresto ciudadano, se “debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar (...). La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención”.

²⁴ P. ej., *Video: vecinos hicieron bajar a un ladrón de un techo y lo entregaron a la Policía* (13/06/2022) <https://www.rosario3.com/policiales/Video-vecinos-hicieron-bajar-a-un-ladron-de-un-techo-y-lo-entregaron-a-la-Policia-20220613-0040.html> (Último acceso: 23/06/2022).

prórroga, según su art. 214, la ordena el Fiscal “contra aquel imputado respecto del cual estimara que los elementos reunidos” en la IPP autorizan a celebrar la audiencia imputativa (contemplada en su art. 274) “en relación al delito reprimido con pena privativa de libertad, y existan riesgos de que no se someterá al proceso o de entorpecimiento probatorio”. O sea que aquí, otra vez, la “autoridad competente” para decretar esta privación legítima de la libertad es el Fiscal²⁵ (esto, sin perjuicio de que, conforme a su art. 124, la detención puede ser dispuesta, en forma excepcional y a pedido de parte, por el juez de la IPP o por el Tribunal de Juicio en caso de rebeldía del imputado). Y quién la ejecuta (detiene al imputado) es la Policía, en virtud de dicha orden²⁶.

Por todo ello, bien puede decirse que *la privación legítima de la libertad es el género*, y que, además de la prisión preventiva y de la pena de prisión, *el arresto* (como medida del art. 23, CNA, como pena contravencional -para los códigos que así la denominan- y como medida de seguridad procesal), *la aprehensión y la detención*, al igual que *la demora* de que tratamos, *son sus especies*. Ontológicamente, *todas ellas constituyen una privación legítima de la libertad, pero son figuras distintas*, por lo cual, otra vez, no puede válidamente decirse que la demora constituye un arresto y/o una detención y/o una aprehensión, así como tampoco cabe confundir a alguna de estas tres últimas con cualquier otra de ellas. Y de allí también que, sólo cuando alguna de estas medidas se desvíe de sus recaudos y/o finalidad, se pueda hablar, coloquial o descriptivamente, de arrestos, aprehensiones, detenciones o demoras ilegales, arbitrarias y/o ilícitas. Pero no así técnicamente, ya que, de acuerdo con el art. 144 bis, inc. 1., del Cód. Penal, todos ellos son casos de privación ilegítima de la libertad.

II.- Demora y requisa basadas en sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito

²⁵ Aunque en el CPPF, tal como antes lo apuntamos, en ocasiones, se dice “detención” en lugar de “aprehensión”, en sentido propio y en cuanto a la primera, esta medida tiene igual finalidad que en el CPPSF. Pero no la decreta el Fiscal, sino que él puede “pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquélla fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida. El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido. / La detención no podrá superar las setenta y dos (72) horas” (art. 215).

²⁶ Cfr. Baclini, J. C., ob. cit., T. 2, ps. 222/224; T° 1 (2009), ps. 370/374; T° 3 (2011), ps. 51 y 64 y ss.

Puede afirmarse que, en general, todas las leyes policiales y códigos procesales penales del país (y, también en general, del extranjero) contienen normas que, ante indicios y/o una sospecha fundada de posible comisión de un delito (o contravención)²⁷, habilitan a la policía para interceptar, demorar, identificar y requisar a la/s persona/s que pudiesen relacionarse con tales hechos ilícitos.

En algunas leyes policiales, su texto ha dado lugar a equívocos, dado que emplean la voz “detener”, pero, si se sabe leerlas (a algunas de ellas, con cierto esfuerzo hermenéutico), lo hacen para distinguir a la detención (y/o a la aprehensión) de los casos en los cuales “circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional”, empleando luego la palabra “demorado”. Tal como lo hace el actual inc. 1. del art. 5° de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina (PFA) (Decreto-ley 333/58, ratificado por ley 14.467)²⁸, estableciendo así su hecho condicionante (esas circunstancias) y la denominación apropiada de esta figura²⁹.

²⁷Al respecto, y en términos generales, el Pto. V. B. 1. 47) del “Código Europeo de Ética de la Policía” del Consejo de Europa. Comité de Ministros Recomendación (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. (Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros), dice: “Las investigaciones de policía deben fundarse al menos en sospechas razonables de que una infracción ha sido cometida o va a cometerse”. <https://www.netpol.es/blog/wp-content/uploads/2018/07/C%C3%B3digo-Europeo-de-%C3%89tica-de-la-Polic%C3%ADa.pdf> (Último acceso: 13/06/2022).

²⁸ “Son facultades de la Policía Federal para el cumplimiento de sus funciones: 1. Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones.” (Inciso sustituido por art. 1° de la ley 23.950, B.O. 11/09/1991). Su pésima redacción original era esta: “Detener con fines de identificación, en circunstancias que lo justifiquen, y por un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes”.

²⁹Por ello, Sofía Tiscornia, Sofía Eilbaum, Lucía y Lekerman, Vanina: “Detenciones por Averiguación de Identidad. Argumentos para la Discusión sobre sus Usos y Abusos”, en CELS, *Detenciones...*, cit. en la nota (11), p. 44, pese a señalar correctamente que dicho art. 5°, inc. 1., persigue como objetivo “el esclarecimiento de delitos que ya se han cometido y la

En cambio, en otras leyes, se dice claramente que la Policía está facultada “para privar de su libertad a las personas” (legítimamente, se entiende) en los casos en que cabe presumir, indicios mediante, la comisión de algún hecho ilícito. Así lo hace el art. 91 de ley 5.688 (Sistema Integral de Seguridad Pública) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) (B.O. CABA, 20/01/2016)³⁰, al cual complementan sus arts. 92 y 93 (requisa y secuestro, respectivamente, ambos dispuestos por la Policía).

Por su parte, el art. 10 bis, LOPSF, establece que: “Salvo los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales, la Policía no podrá detener o restringir la libertad corporal de las personas sino por orden de autoridad competente. Sólo cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constate su identidad. En este caso, la demora no podrá exceder las (6) seis horas corridas y en

prevención de delitos que pudiesen llegar a cometerse”, se equivocan al apuntar que en el nuevo texto “varía el fin inmediato de la detención” (que no es tal), el cual consistiría, dicen, en “el establecimiento de su identidad” (aluden a la identidad de la persona demorada), parecer que literalmente resulta de un párrafo de esta norma que, a nuestro entender, está de más, y que, de algún modo, complica su operatividad y eficacia (ese “y no acreditase fehacientemente su identidad”), dado que, de existir sospecha fundada, no viene a cuenta que el demorado acredite fehacientemente o no su identidad. Al respecto, nos remitimos al ejemplo dado en la nota (12).

³⁰ “Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en otras leyes y reglamentos, el personal policial está facultado para privar de su libertad a las personas cuando, en el desempeño de funciones preventivas, existan indicios que hagan presumir que una persona pudiera relacionarse con la preparación de algún delito de acción pública o contravención, o fuera necesario para evitar un peligro para terceros o para las autoridades y se negara a identificarse o no tuviera ninguna documentación que permita acreditar su identidad. / La privación de la libertad debe ser notificada inmediatamente a la autoridad judicial competente y no puede durar más del tiempo estrictamente necesario para su identificación, que no podrá exceder de cuatro horas. Finalizado ese plazo, en todo caso, la persona aprehendida debe ser puesta en libertad o, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente. / El procedimiento debe ajustarse a lo previsto por el artículo 153 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, que establece las reglas para la detención. Ese art. 153 dice: “La detención se ejecutará de modo que perjudique en el menor grado posible a la persona y reputación del/la aprehendido/a. / Al momento de la aprehensión, se labrará un acta que será firmada por el/la aprehendido/a en la que se le hará saber: a) La causa de la detención. b) Los cargos que se le formulen. c) El derecho de comunicarse con una persona de su confianza y los otros derechos que le asisten según su situación procesal. d) El lugar donde será conducido. e) El/la Juez/a y el/la Fiscal intervinientes”.

el transcurso de las cuales, los que sean trasladados a dependencias policiales, no podrán ser alojados en lugares destinados o los detenidos por delitos o contravenciones y tendrán derecho a una llamada telefónica tendiente a plantear su situación y a los fines de colaborar en su individualización e identidad personal. En la primera actuación policial, se impondrá a la persona demorada de sus derechos y garantías, no será incomunicada y se labrará de inmediato, acta individual o colectiva, en la que constará la causa de la demora, fecha y hora de la medida, debiendo ser firmado por el funcionario actuante, por el demorado y dos (2) testigos que hubieran presenciado el procedimiento, si los hubiere, con entrega de las copias respectivas a los interesados”³¹.

Los casos previstos por el CPPSF son el arresto y la aprehensión. La detención, la ordena el Fiscal. Y la restricción temporal de la libertad corporal de las personas que este art. 10 bis contempla, se denomina demora. Siendo que, en función de los términos que esta norma emplea (“restringir la libertad corporal de las personas”, “sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito”, “demorados”, “demora”) y de los recaudos y garantías que establece, nos permitimos considerarla como una de las normas más precisas (sino, la más precisa) en esta materia.

Y lo que diremos a su respecto, lo adelantamos, vale para todo otro precepto local sustancialmente similar (como los de la CABA y de la Provincia de Río Negro)³², no así propiamente para las que presentan una redacción burda y/o

³¹ El inc. b) del art. 10, LOPSF, establecía, como función de la Policía de Seguridad, lo siguiente: “Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se niegue a identificarse. La demora o detención del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguar el domicilio, conductas y medios de vida, sin exceder el plazo de 24 horas”. Esta norma, que había sido judicialmente declarada inconstitucional en reiteradas oportunidades, fue derogada por el art. 1º de la Ley 11.516, la cual incorporó a la LOPSF, mediante su art 2º, a dicho art. 10 bis, actualmente vigente (B.O. Santa Fe, 01/12/1997).

³² El art. 11 de su LOP (ley 5.184) dice: "Para el ejercicio de la función de Policía de Prevención y Seguridad (...), la Policía de la Provincia de Río Negro, tendrá las siguientes atribuciones: (...) g) Cuando existan razones fundadas para sospechar que una persona pueda atentar contra la seguridad de las personas o bienes y con el fin de prevenir la comisión de delitos o contravenciones, o cuando exista alarma social, podrá practicarse un cacheo o registro sobre la ropa, para descubrir si oculta algún objeto ilegal, especialmente armas de cualquier tipo. El procedimiento podrá hacerse por elementos y medios idóneos, en forma manual, verbal, electrónica y/o visual. Igual procedimiento se realizará en las detenciones por delitos o contravenciones para garantizar la seguridad del policía, como así la de los propios detenidos, retirando objetos que puedan ser utilizados para autolesionarse o para agredir al funcionario o a

deficiente). Muy especialmente, dado que, atendiendo (como se debe) a las distintas figuras procesales y sus conceptualizaciones precisas, en todo caso (aún de tratarse de normas cuyos textos sean toscos), no estamos aquí ante “detención” alguna, siendo antojadizo, confuso e inexacto así pretender llamarlas. Imprecisión que las leyes extranjeras que contemplan figuras similares y que les han brindado denominación propia no permiten (p. ej., en el Reino de España, llevar a una persona a dependencias policiales para ser identificada se llama *retención*)³³, como así

otras personas. / El control deberá realizarse evitando todo trato que pudiera atentar contra la dignidad humana y/o resultare denigrante o vejatorio, debiendo ser practicado éste por persona del mismo sexo”.

³³ Antes hemos citado a las normas peruanas, que emplean esa misma denominación. Las normas españolas son las siguientes: Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, art. 16: “Identificación de personas. / 1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos: / a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción. / b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. / En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados. / En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. / 2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas. / La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales. / 3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-

tampoco lo permiten las normas argentinas, tal como resulta de su letra (bien entendida), contenido y finalidad, siendo legalmente correcto hablar aquí de *demora*. Resultándonos incomprensible (e inadmisibile) que, pese a que algunas normas empleen a la palabra “demora”, a modo de Wikipedia³⁴, se diga confusamente que ella “es” una detención (sea porque la palabra “demora” no guste, o no se la entienda, o se emplee la tercera acepción de diccionario de la voz “detención”)³⁵, con lo cual no sólo se violenta “porque sí” a esas normas, sino que se hace una graciosa y confusa abstracción del concepto técnico de detención.

registro se cancelarán de oficio a los tres años. / 4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. / 5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley”. Por supuesto, esta figura nada tiene que ver con la “detención”, tal como resulta a las claras del art. 19, 1. de esta misma ley: “Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención”. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3442> Ver Sindicato Profesional de Policías Municipales de España- Andalucía: *20 Cosas que crees saber sobre la Policía y que no siempre son ciertas* (20/05/2016) <https://sppme-a.es/20-cosas-que-crees-saber-sobre-la-policia-y-que-no-siempre-son-ciertas/> (Último acceso ambos sitios: 07/06/2022).

³⁴ <https://es.wikipedia.org/wiki/Detención> “Para otros usos de este término, véase Arresto. / La detención es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente. / Tiene como finalidad la que establece la ley que, normalmente, consiste en la puesta a disposición de una persona ante el juez. Entre las causas que dan lugar a la detención se encuentran haber cometido un delito o ser sospechoso de ello o ser interrogado, quebrantado su condena, fugado estando detenido o en prisión preventiva, o porque de otra manera su comparecencia judicial se pudiere ver demorada o dificultada”. <https://es.wikipedia.org/wiki/Arresto> “Para otros usos de este término, véase Detención. / El arresto es una medida de privación de la libertad contemplada en las leyes, que posee diversos objetivos: como medida cautelar personal dentro de un proceso penal; como medida de apremio para el cumplimiento de ciertos actos; o como sanción punitiva. / El arresto propiamente dicho es la acción de la policía, o de alguna persona que actúa bajo orden de la ley o del Estado, para tomar a una persona bajo custodia, de forma que estén en disposición de contestar a la acusación de un delito”. (Último acceso: 10/06/2022).

³⁵ RAE: *Diccionario de la lengua española* (<https://dle.rae.es/detención>): detención 3. f. Privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente. (Último acceso: 10/06/2022).

Entonces así, analizando al art. 10 bis, LOPSF, en primer lugar, es de ver que, cuando, en uso de sus facultades de prevención predelictuales³⁶, y siempre ante la “sospecha” e “indicios ciertos” a los que esta norma alude, la policía santafesina intercepta y demora a una persona, la “autoridad competente” del caso es esa misma Policía³⁷ -sea que actúe por derecho propio (es nuestra opinión), o que, como suele decirse, lo hagan por delegación de facultades judiciales-, tratándose, en los términos del art. 9º, CPSF, de una “restricción” a la libertad corporal (una privación legítima de la libertad física)³⁸. Por supuesto, esta demora puede acontecer en el mismo lugar en el cual la persona fue interceptada, y, en su caso y de corresponder, mediante su traslado a alguna dependencia policial. Siendo que la constatación de la identidad del demorado (en la calle o en dependencia policial), y, con ello, de sus antecedentes penales (y contravencionales) es un segundo paso, que sólo se sigue de la existencia de dicha sospecha fundada y/o de esos indicios ciertos³⁹.

³⁶ El art. 25, inc. b) de la Ley del Personal Policial de la Provincia de Santa Fe (ley 12.521), al que corresponde integrar con el art. 10 bis, establece que la Policía tiene el deber de “adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención, o interrumpir su ejecución”.

³⁷ Cfr. Instrucción General N° 8/2015 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación (MPA) de la Provincia de Santa Fe. “Fundamentos para casos en los que se discuta la constitucionalidad del art. 10 bis de la Ley 7.395 en el procedimiento de Hábeas Corpus (arts. 370 a 379 CPPSF)”. https://mpa.santafe.gov.ar/regulations_files/582309335aea7_Instrucci%C3%B3n%20Fiscal%20General%20N%C2%B0%208.pdf (Último acceso: 08/06/2022). Lamentable y confusamente, este documento llama a esta figura “detención por averiguación de identidad”.

³⁸ Cabe considerar a esta demora como una breve privación legítima de la libertad (legítima, en cuanto y en tanto se obre conforme a la letra de este art. 10 bis), lo cual así resulta de esta misma norma en cuanto, en consonancia con el art. 19, CPSF, alude a “restringir la libertad corporal de las personas”.

³⁹ No parece haber advertido de ello Cozzi, Eugenia: “Una bronca más: policía y jóvenes tiratiros de dos barrios de sectores populares de la ciudad de Santa Fe”, en Roldán, Nahuel y Rodríguez Alzueta, Esteban: *Cuestiones Criminales. Control poblacional y detenciones policiales*, Año 2, N° 3, Laboratorio de Estudios Sociales y Culturales, Universidad Nacional de Quilmes, 2019, ps. 82 y 84, ya que, pese a mencionar y transcribir parte de este art. 10 bis, habla incorrectamente de “la facultad legal de detener personas por averiguación de identidad”. <https://www.academica.org/nahuelroldan/6.pdf> (Último acceso: 14/06/2022).

Debiendo labrarse el acta del caso en detalle y con la mayor prolijidad posible⁴⁰, e incluso, yendo más allá de cualquier protocolo y de las menciones obligatorias de estilo⁴¹, por razones prudenciales, por caso, preguntándole al demorado si padece alguna enfermedad, si se encuentra bajo tratamiento médico y si consume y/o porta medicamentos, y cuáles son. Pues debe preservarse su integridad psicofísica, sino, tal vez, su vida.

Para más, analizado bajo el principio constitucional de razonabilidad, ante una “sospecha o indicios ciertos respecto de personas, que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito”, el art. 10 bis en análisis no colisiona con el estado constitucional de inocencia (arts. 18, CNA, y 5°, CPPSF) ni es inconstitucional, por cuanto, tratándose de una norma de excepción, ponderada bajo este principio y en razón de sus fines, es razonable y no violenta a norma constitucional ni sobre Derechos Humanos (DD.HH.) alguna. Expliquemos esto.

Hace largos años, Bidart Campos, refiriéndose a la inmunidad del arresto prevista en el art. 18, CNA, señaló que este precepto “no define cuál es la autoridad competente” para emitir una orden de privación de la libertad, “pero se interpreta que, como principio, solamente lo es la *autoridad judicial*, y únicamente - por excepción- la que no lo es”, para luego afirmar lo siguiente: “Entendemos que mediante ley razonable se puede atribuir a la *autoridad policial* la facultad excepcional de detener personas en casos muy especiales de urgencia (delitos *in fraganti*, indicio vehemente de delito) con la obligación de ponerlas de inmediato a disposición de juez competente”⁴². Actualmente, la aprehensión (delitos en flagrancia) es ley, y en lo que respecta al “indicio vehemente de delito”, no es otra cosa que la hipótesis contemplada, con otros términos, por los art. 10 bis, LOPSF, y 168, CPPSF⁴³.

⁴⁰ Según la Instrucción General N° 8/2015 del Fiscal General del MPA, cit. en la nota (36), el cumplimiento del recaudo constitucional de la orden escrita “está debidamente cumplida por las formalidades establecidas en el acta a confeccionarse al disponerse la medida” conforme al art. 10 bis, LOPSF.

⁴¹ Las razones concretas que motivan la medida; hora de la intercepción; hora del traslado, si lo hubiere; hora de cese; individualización de los funcionarios actuantes, etc.

⁴² Bidart Campos, G. J., *Compendio...*, cit., p. 188.

⁴³ Otra cuestión es debatir si la policía puede solicitar la exhibición de documentos en la vía pública a las personas en ejercicio de controles generales fundados en razones de seguridad pública o prevención de delitos, esto es, sin necesidad de que exista sospecha alguna. En su sentencia de fecha 23/12/2015, dada en la causa “Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: «Vera, Lucas Abel s/ infr. art. 85, CC»” (Expte. N° 11835), el Tribunal Superior de Justicia de la CABA entendió que

El principio de razonabilidad resulta del propio sistema Republicano y deriva de los arts. 28 y 33, CNA⁴⁴. La regla de razonabilidad está condensada en dicho art. 28, el cual dice que *los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*. Luego, la “alteración” supone arbitrariedad o irrazonabilidad. Este principio importa, dentro de nuestro sistema constitucional, “la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley -y a los actos estatales de ellas derivados inmediata o mediatamente- un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien pueda ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de esa ley sea razonable, sea justo, sea válido”⁴⁵.

De allí que, además de las leyes (que una ley irrazonable es inconstitucional ya lo decía Alberdi en el año 1873)⁴⁶, los actos administrativos y las sentencias

sí (<https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42743-identificacion-personas-exhibicion-documento-identidad-facultades-policiales>). A favor: Llera, Carlos E.: *La facultad policial de requerir la exhibición del documento de identidad* (09/01/2016) <https://opinion.infobae.com/carlos-enrique-llera/2016/01/09/la-facultad-policial-de-requerir-la-exhibicion-del-documento-de-identidad/index.html#more-113> En contra: Asociación Pensamiento Penal, Comunicado del 7 de enero de 2016: *APP contra el fallo del TSJ CABA que habilita la identificación policial de personas sin motivos* <https://www.pensamientopenal.org/app-contra-el-fallo-del-tsj-caba-que-habilita-la-identificacion-policial-de-personas-sin-motivos/> (Último acceso a estos tres sitios: 13/06/2022). Por nuestra parte, diremos que, si por “prevención del delito” se entiende “toda actividad de observación y seguridad destinada a impedir la comisión de actos punibles” (del art. 64 del Decreto N° 6580/1958, reglamentario de la Ley Orgánica de la PFA), y ya que en los controles de tránsito el pedido de documentos (además de las licencias de conductor) esto se impone, advirtiendo además que la ley autoriza las requisas (de personas y/o vehículos) en los operativos públicos de control y de prevención (art. 294, inc. 5], del CPP bonaerense; art. 230 bis del CPPN), no nos parece que esos controles generales sean objetables (por supuesto, si una persona carece de documento, la policía no la puede llevar sólo por eso), y si de ellos deviene alguna “actitud sospechosa” o indicios de posible comisión de un delito, simplemente entran a jugar aquí las normas referentes a esto último.

⁴⁴ Bidart Campos, Germán J.: *Manual de la Constitución Reformada*, T° 1, Bs. As., Ediar, 1996 (Versión digital), ps. 103/104 y 254/257

(<https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/folder/view.php?id=1979>); Cayuso, Susana: “La aplicación del principio de razonabilidad y las limitaciones de los derechos fundamentales”, en Farinati, Alicia N. (Coordinadora): *El valor justicia en la convivencia democrática*, Ediar, Bs. As., 2000, ps. 179 y ss.

⁴⁵ Carnota, Walter F. y Maraniello, Patricio A: *Derecho Constitucional*, La Ley, Bs. As., 2008, p. 149.

⁴⁶ Alberdi, Juan B.: *Fragmento preliminar al estudio del derecho*, Biblos, Bs. As., 1984, ps. 284/285: “una regla que no es racional, no merece el nombre de ley”.

judiciales deben responder a este principio. De lo contrario, deben ser descalificada como tales, por lo cual el control judicial de constitucionalidad es un control de razonabilidad. Todo esto es así porque “todo lo arbitrario es irrazonable, y a su vez es inconstitucional”⁴⁷, o si se prefiere, lo irrazonable es necesariamente inconstitucional, por ser arbitrario.

Y este art. 10 bis (al igual que las demás normas similares de otras provincias, de la Nación y de la CABA) es constitucionalmente razonable, porque los límites al DD.HH. a la libertad física (en el caso del art. 10 bis, su restricción legítima durante no más de 6 horas) surgen de la necesidad de proteger o conservar otros derechos fundamentales, como lo es el DD.HH. a la seguridad pública, así como, también y consecuentemente, para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo: *la prevención* (la cual, en los hechos, también importa una función de protección, y en ocasiones, de disuasión del delito). Este es el caso del art. 10 bis en examen. Porque la medida restrictiva que contempla es idónea y consistente con el fin que sirve de fundamento a la limitación del derecho a la libertad física.

Siendo que el recaudo de la “sospecha o indicios ciertos”, sino la “actitud sospechosa” o similares, bien entendido, no es una vaguedad, no es opaca, ni es un “pasaporte” a la arbitrariedad policial, pues resulta notorio para cualquier persona medianamente razonable que cuente con algo de “calle” y/o de intuición, en el pleno sentido del término⁴⁸ (sea o no policía, y en particular, si es que, de haberlo sufrido, se percató de alguna “actitud sospechosa” previa de quienes lo asaltaron en la vía pública), que las sospechas pueden tener su fuente -al decir de Carrió- “en concretas e identificables actitudes de los involucrados”⁴⁹, anteriores a su intercepción. Precisemos esto.

⁴⁷ Carnota, W. F. y Maraniello, P. A., ob. cit., p. 158.

⁴⁸ RAE: *Diccionario de la lengua española* (<https://dle.rae.es/intuición>): intuición 1. f. Facultad de comprender las cosas instantáneamente, sin necesidad de razonamiento. 3. f. coloq. presentimiento. & presentir (<https://dle.rae.es/presentir>): 1. tr. Intuir o tener la impresión de que algo va a suceder. 2. tr. Adivinar algo antes que suceda, por algunos indicios o señales que lo preceden. (Último acceso: 16/06/2022).

⁴⁹ Carrió, Alejandro: “Requisas policiales, intercepciones en la vía pública y la era de los *standards light*”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 5, N° 1, Centro de Estudios de Posgrado de la Universidad de Palermo, Bs. As., 2000 https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica02.pdf (Último acceso: 18/06/2022). Este trabajo contiene una interesante reseña jurisprudencial, dada a su fecha.

En cuanto al famoso “estado de nerviosismo” que presente un interceptado⁵⁰, es obvio que se trata de una actitud posterior a su intercepción, y que, por sí solo, no basta para tomar mayores medidas: siempre debe haber otros indicios⁵¹. En tanto que las respuestas evasivas (p. ej., para aportar datos identificatorios)⁵², contradictorias, confusas y/o incoherentes (dichos que nada dicen, “ponerse a la defensiva” sin contestar a lo requerido, etc.) del interceptado⁵³, de suyo posteriores a la intercepción, merecen una mejor estimación, pues pueden avalar a la sospecha inicial. Otras actitudes a considerar, anteriores a la intercepción, que pueden levantar una válida sospecha, son movilizarse de forma extraña⁵⁴, intentar esconder algo, esconderse y/o intentar huir al advertir la presencia policial⁵⁵, o arrojar algo al notar dicha presencia, volviendo sobre sus pasos, cambiando su dirección con la finalidad de eludir a los policías⁵⁶. Y a estas conductas, para nada cabe considerarlas como “estándares imprecisos (que) se repiten en los códigos procesales”, expresiones o fórmulas “vagas” o “clichés”, ni como “fórmulas burocráticas

⁵⁰ La CSJN, 12/12/2002, “Monzón, Rubén Manuel s/ recurso de casación”, entendió que el “estado de nerviosismo” que presentaba el interceptado configuró una “sospecha razonable” para requisarlo. *Fallos*, 325-3332. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=530839&cache=1625599590293> (Último acceso: 07/06/2022).

⁵¹ Según la Instrucción General N° 8/2015 del Fiscal General del MPA, cit. en la nota (36), esta mención es insuficiente.

⁵² Cfr. menciones efectuadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, sentencia del 11/11/2015. Causa N° FCR 9385/2014/TO1.

⁵³ Para disentir con esto, nos parece que se requiere contar con ciertas nociones de la Teoría General de la Comunicación Humana y de Criminología: la forma de hablar y el lenguaje no verbal (corporal, incluyendo las expresiones faciales) del sospechoso suelen ser significativos.

⁵⁴ Superior Tribunal de Justicia, Corrientes, 27/08/2009, “Cáceres, Héctor Daniel p/ sup. portación de arma de fuego de uso civil – p. libres”. <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-recientes/pdf/2015/2009-S76-penal-27949.pdf> (Último acceso: 07/06/2022).

⁵⁵ *Atraparon a un hombre que escapaba en una moto robada* (03/04/2022) <https://www.unosantafe.com.ar/policiales/atraparon-un-hombre-que-escapaba-una-moto-robada-n2715877.html> (Último acceso: 07/06/2022).

⁵⁶ Tribunal Superior de Justicia de la CABA, 04/11/2014, Expte. n° 9978/13 - “Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prisión preventiva en autos Blanco, Diego Alejandro s/ infr. art(s). 189 bis, ap. 2, párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP’”. <file:///C:/Users/Luis%20Blanco/Downloads/versin-final-en-blanco-9978.pdf> (Último acceso: 15/06/2022). En el caso, se trató de un bolso que contenía un arma de fuego.

policiales preestablecidas y estereotipadas”⁵⁷, sino como “datos” que convalidan a la sospecha inicial.

Más precisamente y de acuerdo con criterios jurisprudenciales⁵⁸, se ha entendido correctamente que resulta sospechoso circular en horas de la madrugada, a pie, en calles desoladas, transportando una rueda de automotor armada y un bolso⁵⁹; desplazarse a bordo de una motocicleta que tenía la chapa patente tapada con una cadena, le faltaban los dos espejos retrovisores y uno de los interceptados no llevaba el casco colocado, para luego de ser detenida su marcha, advertir que quien viajaba como acompañante se mostraba nervioso e intentaba ocultar con sus manos un teléfono celular, sin justificar por qué lo tenía en su poder⁶⁰; intentar esquivar un control de tránsito⁶¹; intentar retirar "a pie" -sin arrancar el motor del vehículo- una moto estacionada desde la mañana (y ya siendo las 21:40 hs.) en la vía pública, en "mal estado de conservación", y al serle requerida

⁵⁷Estas ideas pertenecen a la declaración de la perita Sofía Tiscornia, Dra. en Antropología Jurídica, ante la Corte IDH en la audiencia pública celebrada el 11/03/2020. <https://www.youtube.com/watch?v=MaMPTUHvijM>, reproducidas en el libro que aquí citamos (Tiscornia, Sofía: “Hay una muy fuerte carga de detención por clase social y por estereotipos”, p. 208) y recordadas por Fernández Valle, Mariano y Luterstein, Natalia: “«Tarda en llegar»: historia del caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, p. 20, y Martínez, Silvia E.: “De detenciones, requisas y discriminación: los casos Fernández Prieto y Tumbeiro ante la Corte IDH”, p. 39, ambos trabajos en Fernández Valle, Mariano et al.: *Poder de Policía y Control Judicial: a propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1a. ed., Defensoría General de la Nación, CABA, 2021. Libro digital, PDF. <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/LIBRO%20DE%20FERNANDEZ%20PRIETO%20FINAL%20Final.pdf> & <https://pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/89751-poder-policia-y-control-judicial-proposito-del-caso-fernandez-prieto-y-tumbeiro-vs> (Último acceso a ambos sitios: 14/03/2022).

⁵⁸No vamos a efectuar una revisión jurisprudencial exhaustiva (algo más bien propio de una Tesis), sino tan sólo mencionar unos pocos casos destacables.

⁵⁹CSJN, 15/02/2000, "Zambianchi, Jorge y otros s/ robo en poblado y en banda en concurso real con tentativa de robo”, citado por Sandhagen, Alberto: *La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a las detenciones y requisas efectuadas sin orden judicial* (02/02/2021) <http://www.sajj.gob.ar/DACF210016> (Último acceso: 13/03/2022).

⁶⁰Cámara Nac. de Apel. en lo Crim. y Correc., Sala I (Capital Federal), /05/2016, “C., M. M. s/ nulidad”, <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/38506-motociclistas-demorados-infraccion-transito-actitud-posterior-sospechosa-consulta-al> (Último acceso: 09/06/2022).

⁶¹*La PSV detuvo a un hombre con pedido de captura que se dio a la fuga en la autopista Rosario - Santa Fe* (08/07/2014) <https://www.santafe.gov.ar/noticias/noticia/208219/> & *Detuvieron a una pareja con drogas y un arma que trató de evadir un control de tránsito* (28/12/2021) <https://rosarionuestro.com/detuvieron-a-una-pareja-con-drogas-y-un-arma-que-trato-de-evadir-un-control-de-transito/> (Último acceso a ambos sitios: 13/03/2022).

la documentación, alegar ser la propietaria, diciendo no tenerla (manifestación que no guardaba coincidencia con la consulta radial realizada por los preventores, de la cual resultó que la titularidad dominial de la moto correspondía a otra persona)⁶²; ver a una persona subir y bajar de las formaciones de una línea de subterráneos, dirigiéndose en uno y otro sentido y luego sentarse en un banco de una estación a desarmar un teléfono celular⁶³; avistar a una persona corriendo y “mirando continua y sugestivamente hacia atrás, lo que revela preocupación de ser seguido”, apurando la marcha ante la voz de alto (a más de trabarse en lucha con los preventores), “todo lo cual no se compadece con quién simplemente transita por la vía pública”⁶⁴; que dos personas salten un guardarraíl, crucen presurosas una avenida en medio de los autos y lleven una mochila abierta cuyo contenido, al ser requisados, no pudieron identificar, ni justificar su posesión⁶⁵; estar, es común, “marcando” casas con pequeños “dibujitos” extraños u otros elementos⁶⁶; ir

⁶² Cámara de Apelaciones y Garantías de Bahía Blanca, Sala I, 21/10/2019, “Franco, Gimena s/ Estupefacientes - Tenencia simple”. <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/48185-olfato-policial-sospecha-requisas-secuestro-efectos> (Último acceso: 14/03/2022).

⁶³ Cfr. Cámara Nac. de Apel. en lo Crim. y Correc. (Capital Federal), Sala I, 09/05/2016, “L. F., C. L. s/ Procesamiento”. <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/43792-procedimiento-policial-secuestro-celular-urgencia-nulidad> (Último acceso: 09/06/2022).

⁶⁴ Cámara Nac. de Apel. en lo Crim. y Correc. (Capital Federal), Sala VI, 14/12/2018, “S. V., H. s/ sobreseimiento-flagrancia”. <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47562-procedimiento-policial-intercepcion-sospechoso-atencion-llamado-al-celular-sustraído> (Último acceso: 09/06/2022).

⁶⁵ Cámara Nac. de Apel. en lo Crim. y Correc. (Capital Federal), Sala V, 23/02/2017, “C. S., J. J. y otros s/ robo”, anotado por Chiappini, Julio E.: “La sospecha suficiente para la requisa personal efectuada por la policía (art. 230 bis, cód. procesal penal de la Nación)”, Rev. *El Derecho*, ejemplar del 16/11/2017. <https://docplayer.es/97091440-La-sospecha-suficiente-para-la-requisas-personal-efectuado-por-la-policia-art-230-bis-cod-procesal-penal-de-la-nacion.html> (Último acceso: 13/03/2022). En esta sentencia, el Tribunal dijo que la “intercepción en la vía pública de los imputados” es un “término que debe ser distinguido del arresto”.

⁶⁶ P. ej., *Desbarataron banda en Santa Fe que marcaba casas para robar: Cómo operaban* (03/04/2019) <https://www.elonce.com/secciones/policiales/583702-desbarataron-banda-en-santa-fe-que-marcaba-casas-para-robar-cnmo-operaban.htm> & “Si lo ves, llama al 091”: la Policía alerta sobre este método de los ladrones para localizar casas vacías (13/01/2022) https://cadenaser.com/ser/2022/01/13/sociedad/1642075970_476784.html & *Cómo marcan los pisos los ladrones para robar* (19/04/2022) <https://securitypointmadrid.es/como-marcan-pisos-ladrones/> & *Barrio El Pozo: en medio de una ola de robos, denuncian que hay casas y comercios “marcados”* (19/05/2022) <https://www.airedesantafe.com.ar/policiales/barrio-el-pozo-medio-una-ola-robos-denuncian-que-hay-casas-y-comercios-marcados-n314068> Etc. (Último acceso a estos tres sitios: 23/06/2022).

caminando y/o saltando por los techos⁶⁷, o estar durmiendo, a la madrugada, dentro del baúl abierto de un automóvil estacionado⁶⁸, no son conductas habituales, sino temperamentos algo raros que llaman la atención a cualquiera, sin necesidad de ser paranoico. O si se prefiere, son notoriamente sospechosas.

De allí que sea absurdo requerir que la ley contenga “referencias específicas a razones o parámetros objetivos que potencialmente pudieran justificar la sospecha”, pues la realidad es aquí demasiado vasta y variable como para pretender encorsetarla en imaginarias “fórmulas” detalladas, que, hasta dónde sabemos, no han sido propuestas. Lo cual es lógico, puesto que se trata de una tarea imposible⁶⁹. Todo esto, a más de poderse interceptar a personas en base a perfiles criminales de prevención⁷⁰, por caso, dados por organismos internacionales, como la Organización Internacional para las Migraciones en materia de trata de personas⁷¹.

Dicho sea de paso, el tan criticado “olfato policial” (al igual que el “ojo clínico” de los médicos, aunque ambos puedan fallar) no es otra cosa que experiencia profesional⁷², siendo esta última la que permite arribar a sospechas

⁶⁷ Lanús: detuvieron a un ladrón que intentaba escapar por los techos con un ladrillo (30/12/2021) <https://www.perfil.com/noticias/reperfilar/lanus-detuvieron-a-un-ladron-que-intentaba-escapar-por-los-techos-con-un-ladrillo.phtml> & Un ladrón en los techos desató una noche de furia en Guadalupe Oeste (25/08/2021) https://www.ellitoral.com/sucesos/ladron-techos-desato-noche-furia-guadalupe-oeste_0_VwqtGv1oWP.html (Último acceso a ambos sitios: 23/06/2022).

⁶⁸ Robó un auto estacionado pero se durmió adentro del baúl (02/11/2021) <https://www.unosantafe.com.ar/robo-un-auto-estacionado-pero-se-durmio-adentro-del-baul-n2698543.html> (Último acceso: 13/03/2022).

⁶⁹ Para el hipotético caso de que a algún Ser de Luz se le ocurra redactar un “listado” de “situaciones de sospecha”, a fin de colaborar desinteresadamente con tan magna tarea, le aportamos la siguiente fórmula: “Todo aquel que ande desplazándose por los techos en horas de la noche, salvo que sea Batman, podrá ser considerado sospechoso”.

⁷⁰ Arena, Federico J.: “Discreción policial y perfiles delictivos. Algunos elementos preliminares”, en Rusca, Bruno (Editor) & Losa, Juan S. y Bouvier, Hernán G. (Directores): *Derecho y Control (1)*, Ferreyra Editor, Córdoba, 2016, ps. 11 y ss. https://www.academia.edu/33054660/Derecho_y_Control_1 (Último acceso: 14/03/2022).

⁷¹ OIM: *Manual de Perfiles aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas*, 2011. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/Anexo19.pdf> Para los llamados “perfiles delictivos de persecución”, ver nuestro ensayo: *Perfiles Criminales- Historia, evolución y aplicaciones* (20/08/2021) en *Revista Pensamiento Penal*, agosto de 2021, No. 400 <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89478-perfiles-criminales-historia-evolucion-y-aplicaciones> (Último acceso a ambos sitios: 14/03/2022).

⁷² Cheves, Raúl M.: *Olfato policial* (2015) http://chvs.com.ar/olfato_policial.htm (Último acceso: 13/03/2022).

fundadas y razonables. Por lo cual, al “olfato policial” que permite proceder a demoras y/o aprehensiones, como las recién citadas, le son absolutamente ajenas imputaciones tales como que se trataría de un estereotipo resultante “de la proyección de prejuicios de clase, género y pertenencia cultural y política”⁷³. Entiéndase bien: no queremos decir que no haya personas, sean o no policías, que posean esos prejuicios y/o que los actúen, pero decir que el así llamado “olfato policial” consiste solamente en “eso”, no es atinado.

Entonces así, sea que de la intercepción y demora devenga o no una aprehensión (p. ej., si al requisar al demorado se le encuentra un arma de fuego con su numeración limada), lo fundamental, lo dirimente, es que, empleando palabras de diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)⁷⁴, la competencia para efectuar "arrestos" a que se refiere el art. 18, CNA, sólo puede provenir de un expreso mandato legislativo (aquí, el art. 10 bis, LOPSF) y debe, además, ejercerse en las formas y condiciones fijadas por esa disposición legal (este requisito surge claramente del principio constitucional de legalidad), y de allí que las garantías constitucionales en juego se resguardan mediante la regularidad del procedimiento cumplido.

De tal modo que, indefectiblemente, una vez que el agente de prevención se encuentra con esa hipótesis de sospecha razonable previa exigida por la ley para proceder, concreta y comprobable, y que torne a su intervención “estrictamente

⁷³ Bacigalupo, Andrés y García Ongaro, Martín M.: *Olfato policial. Una nueva campaña está naciendo* (16/06/2022), *Revista Pensamiento Penal*, Junio de 2022, No. 426, p. 1 <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/90166-olfato-policial-nueva-campana-esta-naciendo> (Último acceso: 18/03/2022).

⁷⁴ El precedente fue dado en el caso “Daray, Carlos Ángel s/ presentación”, 22/12/94, *Fallos*: 317:1998 <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=361460&cache=1647276905419> (Último acceso: 13/03/2022). Este fallo exigió la existencia de “indicios vehementes de culpabilidad”, la concurrencia de indicios objetivos y no tan solo una impresión subjetiva del agente policial, que dichos indicios sean exteriorizados por los agentes policiales -y no guardados “in pectore” (en secreto)- a los efectos de que sea posible un control judicial posterior sobre la “detención”, y la existencia de una urgencia real que impidiera solicitar una autorización judicial para proceder a la “detención”. Actualmente, en lo atinente a esa “urgencia real”, ella no viene al caso en cuanto a los art. 10 bis, LOPSF, y 168, CPPSF, y menos aún, en cualquier sistema procesal, en materia de aprehensión, pues aquí esa “urgencia” está ínsita en tal figura.

necesaria para el desarrollo eficaz de las tareas preventivas del delito” (75), es menester que describa fundadamente cuáles son las conductas del demorado que generaron sus sospechas de encontrarse ante un cuadro predelictual. Todo esto, en función de los “indicios ciertos” que deben darse. De tal modo que alguna supuesta "actitud sospechosa" atribuida al demorado, sin expresar las circunstancias o la existencia de elementos objetivos que fundamentan esa atribución (como ser, omitir describir cuál fue el comportamiento que se consideró sospechoso y qué es lo que cabía sospechar, sino desatender a los indicios de mención), invalida al procedimiento. Por ende, la subsiguiente aprehensión (de así acontecer), para ser válida, debe responder a una sospecha racional y fundada. De allí que lo fundamental e indispensable en su aplicación (intercepción, demora, identificación y requisa) consista en cómo se la instrumenta (de acuerdo en un todo con la letra de la ley) y en cómo se fundamenta (en detalle) la sospecha razonable y/o los indicios ciertos (no vagos) de posible comisión de un hecho penal o contravencionalmente ilícito.

A mayor abundamiento, a más de no revestir gravedad institucional el plazo de seis horas que indica este art. 10 bis, LOPSF, y de establecer garantías suficientes para la persona demorada⁷⁶, es claro que tal precepto brinda a la Policía

⁷⁵ Instrucción General N° 8/2015 del Fiscal General del MPA, cit. en la nota (36), en la cual se agrega que el art. 10 bis no violenta al estado de inocencia, por cuanto alude a los “indicios ciertos” de mención.

⁷⁶ Refiriéndose al art. 15, inc. c) de la ley 13.482 (ver nota [12]) y denominado impropriamente a esta figura “aprehensión por averiguación de identidad”, Ullman, María E. y Erriest, María: *Material bibliográfico para la formación del personal policial*, s./f., p. 53 (los procedimientos policiales y los derechos humanos. - Favio ... <https://faviofarinella.weebly.com/> › uploads › 000... DOC - Último acceso: 10/06/2022), opinan que, de ser extranjero el demorado, corresponde “dar aviso al Consulado respectivo, por teléfono o por fax, Resolución N° 12/03 de la Presidencia del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires (el mismo se refiere a las detenciones, pero es una práctica común anotar al Consulado en todos los casos de privaciones de la libertad a ciudadanos extranjeros)”. Esto resulta del art. 1° de la Convención de Viena de 1963, sobre Relaciones Consulares (aprobada por ley 17.081), al tiempo de ser “sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva” una persona de nacionalidad extranjera y, por consiguiente, antes del proceso, a los fines de su defensa penal, tiene derecho a ponerse en contacto con los representantes consulares de su país de origen, y estos últimos, para acceder a los detenidos tantas veces como crean necesario. A su turno, el "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" (Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, del 09/12/1988) señala que, en materia de arresto (“Por «arresto» se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad”) y detención (“Por «persona detenida» se entiende toda persona privada de la

un mecanismo ágil y eficiente para la labor preventiva. Y así, a falta, insuficiencia o deficiencia (no estar actualizadas, funcionar mal o no funcionar) de medios tecnológicos a emplear en la calle (en definitiva, una de las tantas “cuestiones presupuestarias” que afectan a la seguridad pública), que mejorarían dicha tarea, este art. 10 bis continúa siendo útil⁷⁷. No siendo novedad que, de numerosas

libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito”, en cuyo caso se la llama “persona presa”) atiende a esta cuestión en su Principio 16, 1. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention> (Último acceso: 13/06/2022). Concordantemente, el art. 65, inc. b., CPPF, establece (como derecho del imputado) que “si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado”.

⁷⁷ Hablamos de medios tecnológicos “comunes” (como el “Sistema Cóndor”, una herramienta informática policial que permite detectar en el momento si una persona tiene pedido de captura o un vehículo está denunciado como robado, tiene pedido de secuestro o presenta alguna irregularidad), no así, p. ej., de programas de identificación biométrica que incluye sistemas de reconocimiento facial y del iris, así como un sistema de huellas digitales (FBI en español: *Avances en Tecnología Facilitan el Combate Contra el Crimen*, 27/12/2011 <https://www.fbi.gov/news/espanol/avances-en-tecnologia-facilitan-el-combate-contra-el-crimen>) y de terminales móviles de sistemas biométricos, conocidos como AFIS por su sigla en inglés (Automated Fingerprint Identification System - Sistema automatizado de identificación de huellas dactilares), que son capaces de realizar fichajes a través de huellas dactilares, siluetas de mano o patrones del rostro casi de inmediato (Camacho, Laura: *La Policía ahora revisará sus antecedentes judiciales con la huella* [21/05/2018] <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/tutoriales-tecnologia/policia-implementa-la-identificacion-biometrica-en-sus-procedimientos-214926> & *Policia digitalizada: con un registro de voz ficharán a detenidos* [06/05/2018] https://www.diariouno.com.ar/mendoza/policia-digitalizada-con-un-registro-de-voz-ficharan-a-detenidos-05062018_BJrw3bcnaz), ni de gafas equipadas con sistemas de reconocimiento facial (*China: los policías reciben anteojos de sol con reconocimiento facial para identificar criminales* [08/02/2018] <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/china-los-policias-reciben-anteojos-de-sol-con-reconocimiento-facial-para-identificar-criminales-nid2107599/> & *Brazilian Cops Get Augmented Eyeglasses That Can Pick Guilty Faces Out of a Crowd*, 14/04/2011 <https://www.popsci.com/technology/article/2011-04/brazilian-cops-get-glasses-can-pick-guilty-faces-out-crowd/>), ni de gafas equipadas con sistemas de reconocimiento facial. Por otra parte, sabemos que si bien, en la Ciudad de Santa Fe, las Cámaras de Monitoreo facilitan la labor de prevención, ante un llamado de sus operadores, recurrir al empleo del art. 10 Bis es común. Y seguramente lo mismo ha de ocurrir con el empleo de drones en materia de vigilancia. Ref.: *La provincia incorpora drones adaptados para tareas de seguridad y vigilancia* (25/11/2021) <https://www.airedesantafe.com.ar/santa-fe/la-provincia-incorpora-drones-adaptados-tareas-seguridad-y-vigilancia-n240082> (Último acceso a todos estos sitios: 10/06/2022).

intervenciones efectuadas conforme al art. 10 bis en análisis (o normas similares), ha resultado que el demorado tenía orden de detención (“pedido de captura”)⁷⁸.

Todo lo antedicho, pese a opiniones que pregonaron inconsistentemente la inconstitucionalidad del art. 10 bis, LOPSF⁷⁹, y que fueron judicialmente desestimadas. Por caso, tal como lo han entendido, al rechazar esos planteos, el Dr. Luis M. Caterina, a cargo (a su fecha) del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción N° 3 de Rosario⁸⁰ y el Dr. Eduardo A. Pocoví, del

⁷⁸ Turfó, Manuel: "Detenciones, demoras e interceptaciones en las dinámicas de hostigamiento policial", en *Cuestiones Criminales. Control poblacional y detenciones policiales*, Año 2, N° 3, cit., p. 121, opina que la "detención por averiguación de identidad" -"sin orden judicial"- "tiene escasa o nula eficacia en términos de identificación de personas buscadas por la ley". Tal vez, a su fecha y en la o las localidades en las que habrá investigado, pueda ser así. Pero en Santa Fe, parece que habitualmente no. Ejemplificando al azar: *Las TOE detuvo a dos personas con pedido de captura* (14/11/2015) <http://radiodenoticias.com.ar/nota/6497/las-toe-detuvo-a-dos-personas-con-pedido-de-captura> & *La Policía de Acción Táctica secuestró armas y detuvo a personas con pedido de captura en Rosario* (15/03/2017) <https://www.santafe.gov.ar/noticias/noticia/imprimir/252952/> & *Santa Fe: detuvieron a tres hombres con pedido de captura* (30/05/2022) https://www.ellitoral.com/sucesos/pedido-de-captura-policia-santa-fe-melincue_0_yuMVrkDJMn.html & *Detuvieron a un hombre con pedido de captura por evasión en Sauce Viejo* (12/06/2022) <http://www.sabermassantafe.com/ultimomomento/detuvieron-a-un-hombre-con-pedido-de-captura-por-evasion-en-sauce-viejo/> (Último acceso a estos cuatro sitios: 24/06/2022), y un largo etcétera.

⁷⁹ Hace un tiempo, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe (SPPDP), en su Resolución N° 0002, de fecha 10/02/2015, había señalado que la previsión del art. 10 bis en examen importaba una verdadera privación de la libertad, arbitraria e ilegítima, y, dado el mayor rango normativo de los preceptos obrantes en la CNA y en algunos documentos sobre DD.HH., había considerado que el art. 10 bis los lesionaba y que, por ello, era inconstitucional. Habiendo además redactado un modelo “tipo” de Escrito de planteo de acción de Habeas Corpus, mediante al cual, además de peticionarse al Juez que le tocara intervenir la puesta inmediata en libertad de la persona “demorada”, se le solicitaba que declarase la inconstitucionalidad del art. 10 bis. <https://www.defensasantafe.gov.ar/resoluciones/2015/2/Resolucion-0002P-2015.pdf> Actualmente, de su propia Página Web (<https://www.defensasantafe.gov.ar/conoce-tus-derechos>), resulta todo lo contrario, ya que el SPPDP, al aludir allí a la *demora* basada en las sospechas o indicios ciertos que ella contempla, aseverando además que *así lo permite la ley* y que *no es una detención* (lo destacado en cursiva es nuestro), avala la constitucionalidad de esa norma. (Último acceso a ambos sitios: 09/06/2022).

⁸⁰ Instrucción nro. 912/13, sentencia del 16/10/2013, firme. https://www.lacapital.com.ar/sin_seccion/texto-completo-la-resolucion-del-juez-caterina-detenciones-por-averiguacion-antecedentes-n421994.html (Último acceso: 10/06/2022).

Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 1, en su sentencia de fecha 27/10/2015 -que fue confirmada en todas sus partes, en fecha 19/05/2016, por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe-⁸¹. En tanto que, en otras oportunidades, si bien se objetó a la actuación policial en materia de operativos de saturación⁸² -por supuesto, efectuados en algunas zonas o barrios, temporal o habitualmente “inseguros”⁸³ (sino sectorizados por bandas de delincuentes, convirtiéndolos en sus territorios o centrado en ellos sus bases de operaciones)-, nadie cuestionó la vigencia y constitucionalidad del art. 10 bis, LOPSF⁸⁴. En todos estos fallos se determinó que debe darse estricto cumplimiento

⁸¹ "Habeas corpus colectivo y preventivo interpuesto por Dr. Miró (SPPDP) en favor de los habitantes de Coronada individualizado con la CUIJ 21-07004731-1 [con acumulado CUIJ 21-07004738-9 Hábeas Corpus interpuesto por Dr. Miró en favor de Acebal y otros" <http://www.justiciasantafe.gov.ar/ckfinder/userfiles/files/legislacion-y-jurisprudencia/jurisprudencia/jurisprudencia-destacada/colegios-de-camaras-de-apelaciones-en-lo-penal-de-santa-fe/3802.pdf> (Último acceso: 13/03/2022).

⁸² El art. 294, inc. 5), del CPP bonaerense contiene previsiones específicas a este respecto: “Cuando se trate de un operativo público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de los delitos, podrán proceder a la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o tengan en los vehículos en que se movilicen, procediendo al secuestro en los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento del delito o instrumento de un delito o sea producto de él, con observancia de lo establecido en el Título VII, Capítulo IV, de éste Código, bastando la inmediata comunicación al Ministerio Público Fiscal y al Juez de Garantías. / En cualquier circunstancia, podrá requisar el transporte de cargas y/o el transporte público de pasajeros, cumplimentando lo dispuesto en el párrafo primero in fine del presente inciso”. En tanto que, de tratarse de “un operativo público de prevención”, el último párrafo del art. 230 bis del CPPN habilita a los funcionarios de la policía y de las fuerzas de seguridad para “proceder a la inspección de vehículos”.

⁸³ Cfr. Lunecke, Alejandra y Ruiz Flores, Juan: *Barrios urbanos críticos en materia de violencia y delincuencia: Marco de análisis para la construcción de indicadores de diagnóstico* (2005) https://www.researchgate.net/publication/228776781_Barrios_urbanos_criticos_en_materia_de_violencia_y_delincuencia_Marco_de_analisis_para_la_construccion_de_indicadores_de_diagnostico (Último acceso: 14/06/2022).

⁸⁴ Sentencia dictada el 21/05/2019 por el Dr. Juan P. Lavini Rosset, juez de Cámara del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Tercera Circunscripción Judicial, “Habeas Corpus en favor de los habitantes de Venado Tuerto presentado por el Dr. Blanc Codina por riesgo de libertad ambulatoria ante operativos de Saturación realizados por la policía provincial s/ Apelación - Habeas Corpus preventivo y colectivo” (CUIJ N° 21-07022174-5). De los “considerando”: “Inicialmente debe señalarse que, más allá de los puntos debatidos, todos los intervinientes han coincidido en la plena vigencia de ley orgánica policial N.º 7395/75, en especial los arts. 10 bis y 9 inc. j). Su constitucionalidad, como así también las pautas

a la letra de este art. 10 bis. O sea que su aplicación no puede ser antojadiza y/o arbitraria⁸⁵. Y esto es fundamental, dado que una cosa es impugnar a una norma, y otra muy distinta, observar a procedimientos policiales que no responden y que

interpretativas y aplicativas que han sido extensamente desarrolladas por el a quo en su resolución, no se encuentran cuestionadas”. Del Resuelvo (en lo pertinente): “REVOCAR PARCIALMENTE la resolución impugnada, en cuanto hizo lugar a la acción de habeas corpus y declaró ilegales los procedimientos policiales mencionados en los considerandos, dejando la misma sin efecto”. III) Confirmar la exhortación al Sr. Jefe de Policía a cargo de la Unidad Regional VIII para que se dé estricto cumplimiento al art. 10 de la ley N°7395/75, pudiendo restringir la libertad personal sólo cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito, debiendo registrarse tales elementos indiciarios en las actas respectivas”. <https://www.venado24.com.ar/archivos24/uploads/2019/05/RESOLUCION-HABEAS-CORPUS.pdf> (Último acceso: 14/03/2022).

⁸⁵Atendiendo a algunas sentencias relevantes de la Corte IDH, en lo que hace al trágico caso de Walter David Bulacio, un pibe de 17 años de edad, víctima de delitos cometidos por miembros de la PFA, de los que se siguió su muerte, generada por la golpiza que le dieron ("Bulacio vs. Argentina" - http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf), no lo relacionamos con el empleo del art. 10 bis, LOPSF (ni con normas similares), dado que, cualquiera que fuere el pretexto legal empleado para llevarlo a la Comisaría, se trató de un caso de privación ilegítima de la libertad calificada acontecido el 19/04/1991, en ocasión de una “razzia” y procediendo de una manera ilegal y ominosa (entre otras irregularidades, no se notificó de demora alguna al Juez Correccional de Menores de turno, como ordenaba la ley 10.903, ni tampoco se dio noticia a los familiares), mediando una notoria falta de investigación, dilación indebida de los procesos y falta de sanción de los responsables de los hechos. Y no lo relacionamos, porque las normas en análisis, es obvio, no “habilitan” la comisión de delitos aberrantes, ni se las puede “responsabilizar” por desempeños policiales indiscutible y netamente criminales. Ver <https://www.cij.gov.ar/nota-12530-Caso-Walter-Bulacio--difunden-fallo-que-conden--al-ex-comisario-Miguel-Esp-sito.html> Lo mismo decimos del caso “Acosta Martínez y otros Vs. Argentina”, netamente delictivo (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf) -una privación ilegítima de la libertad, discriminatoria, acontecida el 05/04/1966, falleciendo la víctima mientras se encontraba bajo custodia policial- y del aberrante caso "Torres Millacura y otros Vs. Argentina" (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf), por tratarse de una privación ilegítima de la libertad, seguida de tortura y desaparición forzada de personas, ocurrida a partir del 03/10/ 2003, y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima. Ver y comparar con lo dicho por López, Jorge W.: *Sobre el concepto “actitud sospechosa” y la sanción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Fernández Prieto, Tumbeiro y Acosta Martínez”* (27/10/2020) <http://blogs.scba.gov.ar/juzgado-garantias-1-lomas-de-zamora/2020/10/27/comentario-a-los-fallos-de-la-corte-interamericana-de-ddhh-en-los-casos-fernandez-prieto-tumbeiro-y-acosta-martinez-por-jorge-walter-lopez/> (Último acceso a todos estos sitios: 14/03/2022).

desvirtúan al art. 10 bis en estudio, precepto que, dicho sea de paso, no puede ni debe ser empleado para fines estadísticos espurios ("hacer números"), dado que, como poco, con ello se lo desvirtúa. Ello además de que esta aberración (desde el momento en que se violenta a sabiendas a dicha norma) configura al delito de privación ilegítima de la libertad (no así a una pregonada y mal denominada "detención ilegal"), en los términos del art. 144 bis, inc. 1., del Cód. Penal)⁸⁶, pudiendo ser también punible, por abuso de autoridad (art. 248, Cód. Penal), el jefe de cualquier Unidad policial que "ordene" a sus subordinados cometer tamaña tropelía⁸⁷.

Retomemos. La Corte federal ha tenido que pronunciarse en varias oportunidades sobre las cuestiones a las que venimos mencionando, pero no sobre la constitucionalidad de las normas de que tratamos, sino sobre la validez o invalidez del procedimiento -hablando con pulcritud- de intercepción, demora, requisita y posterior aprehensión (no así "arresto" o "detención", aunque haya empleado a esas voces)⁸⁸, siendo que, de acuerdo con algunos de sus fallos (aún invalidantes de lo actuado, entre otros extremos, por ausencia de los requisitos de urgencia, necesidad, causa razonable y sospecha suficiente)⁸⁹, al igual que de sentencias dadas por otros órganos jurisdiccionales⁹⁰, "la actitud sospechosa de un

⁸⁶ "Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: / 1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal".

⁸⁷ P. ej., ver Cámara del Crimen de Sexta Nominación, Córdoba, 19/11/2015, "Márquez, Pablo Alejandro p.s.a. abuso de autoridad- reiterado" <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42513-abuso-autoridad-coaccion-condena-autoridad-policial-ordenar-arresto-indiscriminados> (Último acceso: 14/06/2022).

⁸⁸ P. ej., ver Sandhagen, A., ob. cit. en la nota (58). Resultando sorprendente que este y otros autores continúen hablando de "detenciones", cuando técnicamente, la intercepción y demora no lo son, así como también que insistan en que se trate de "detenciones y requisitas efectuadas sin orden de un juez", cuando, como ya lo hemos visto, el juez no es la única "autoridad competente" para disponerlas.

⁸⁹ CSJN, 03/05/2007 "Peralta Cano, Mauricio Esteban s/ inf. Ley 23.737" <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Peralta%20Cano,%20Mauricio%20Esteban.pdf> (Dictamen del Procurador Fiscal) y <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=625717&cache=1654928553758> (Fallo). Último acceso a ambos sitios: 11/06/2022.

⁹⁰ P. ej., la Cámara Nac. de Apel. en lo Crim. y Correc. (Capital Federal), Sala I, 09/04/2020, "S., C. M. y otros s/ nulidad", consideró que el hecho de que uno de los sospechosos "caminara constantemente, ida y vuelta, una misma cuadra durante aproximadamente dos horas, donde se emplazan comercios y entidades bancarias, mientras hablaba por teléfono celular y miraba

viandante es resorte suficiente para accionar la actividad policial, cuya tarea no solo se circunscribe a la represión del delito, sino a la más fructífera, consistente en función específica de prevención del delito”⁹¹, siendo legítimo el procedimiento de rutina, propio de las tareas de prevención policial, consistente en la intercepción, demora, identificación y requisita llevado a cabo por los funcionarios policiales a la luz de las normas que regulan su accionar, dentro del marco de una actuación prudente y razonable, siendo válidas las normas que facultan a los funcionarios policiales para proceder a la demora de personas por un tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, cuando circunstancias debidamente fundadas hacen presumir que alguien hubiere cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional.

Por lo demás, la requisita personal y el registro de vehículos son actuaciones válidas (que suelen efectuarse en ocasión de actuar conforme al art. 10 bis, LOPSF), que se encuentran autorizadas por el art. 168, CPPSF⁹². Y de allí que, en estos procedimientos, su fundamentación legal viene dada por ambas normas.

hacia todas partes; en tanto (que) la otra persona lo aguardaba en un local de comida todo ese tiempo, con un maletín, y cada tanto se encontraban en la puerta e intercambiaban unas palabras, permite dudar de forma razonable sobre ellos”. Cuando un policía interrogó a uno de ellos “sobre los motivos de su permanencia allí, lo notó evasivo a las preguntas que le hacía”, y al aproximarse ese policía al vehículo del sospechoso, su actitud “se tornó aún más extraña, ya que golpeó la ventanilla derecha delantera y, cuando la persona que estaba adentro abrió la puerta, arrojó rápidamente hacia el interior del rodado el bolso que llevaba junto a la campera, mientras le advertía al otro que estaba junto a la policía”. En ese momento, al policía le sorprendió que un sospechoso “haya intentado poner el bolso en el suelo, en la parte trasera. Además, cuando abrió la guantera del vehículo para buscar su documentación, el agente advirtió que había un arma de fuego”, por todo lo cual es claro que los funcionarios de la policía estaban habilitados a efectuar la requisita del rodado en los términos de ley. <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/48726-requisita-detencion-facultades-policiales> (Último acceso: 13/03/2022).

⁹¹ Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 27/08/2009, “Cáceres, Héctor Daniel p/ sup. portación de arma de fuego de uso civil – p. libres”. <https://www.diariojudicial.com/nota/60456> (Último acceso: 13/06/2022).

⁹² “La requisita personal deberá justificarse fundadamente cuando hubiera motivos razonables para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la requisita se lo invitará a exhibir el objeto cuya ocultación se presume. / Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así. / Se asegurará el respeto por la dignidad del requisado”. En rigor, tanto la requisita personal como la vehicular se

A este respecto, no podemos dejar de mencionar que, cual suerte de “moda”, en estos últimos tiempos se viene empleando “fuerte” la frase “requisa/s sin orden judicial”, en ocasiones, a modo de criticar, objetar o proponer limitar las requisas efectuadas por las policías sin dicha “orden”. Pues bien, expresiones como esta parecerían como si pretendiesen “dar vuelta” (sino ignorar) a la realidad cotidiana, en la cual, como se sabe o debería saberse, haciendo abstracción de las requisas efectuadas en ocasión de allanamientos por orden judicial, casi el 99.99% de las requisas “ordinarias” son efectuadas por las policías, “en caliente”, en situaciones que se presentan a diario en la calle, y, por ello, sin necesidad de orden fiscal y/o judicial alguna. Lo mismo vale para algunas normas procesales referentes a la requisa, cuya redacción puede decirse que viene dada “a contramano” de dicha realidad⁹³, como si, por caso, fuese “necesario” contar con alguna imaginaria orden judicial previa para requisar a un homicida que es aprehendido en flagrancia (que bien puede portar “cosas relacionadas con el delito”). O a alguien que estuyese

basan en una “sospecha fundada”, cuyas razones deben constar en el acta (Instrucción General N° 4/2014 del Fiscal General del MPA de la Provincia de Santa Fe, sobre “Guías de actuación policial y pautas para la elaboración del legajo de investigación”. https://mpa.santafe.gov.ar/regulations_files/56d810146aa4f_Instrucci%C3%B3n%20Fiscal%20General%20N%C2%B0%204.pdf - Último acceso: 07/06/2022). En todo caso, la requisa tiene por finalidad el secuestro de los objetos de mención (cfr. arts. 268, inc. 10], y 240, CPPSF).

⁹³ Tal el caso del art. 225 del CPP bonaerense (transcrito, en lo pertinente, en la nota [12]) y de los art. 137/138, CPPF. En lo que aquí interesa, ese art. 137 dice: “El juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito. La orden deberá indicar los objetos buscados”. Pero luego, atendiendo a la realidad, su art. 138 dice que: “Sólo podrá procederse a la requisa sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos: / a. Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; / b. No fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; / c. Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público. / Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida inmediatamente al representante del” MPF “para que disponga lo que corresponda”. Pues bien, más allá de la meticulosidad de ese art. 137, es claro que la norma “de empleo común”, por así decirlo, es su art. 138 (Decorada inicialmente con ese párrafo tan “permisivo”). Por eso, su art. 96, inc. 1., indica como deber de la Policía “ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido”. Para las requisas “cotidianas”, esa permisión es la contemplada en su art. 138.

escribiendo bonitos grafiti en el Cabildo con pintura en aerosol, teniéndola en sus manos.

Por último, es de ver que el art. 10 bis, LOPSF, no diferencia entre mayores y menores de edad. De allí que no existe óbice para la demora de menores de edad⁹⁴, en cuanto se cumpla prolijamente con dicha norma. La ley 12.967 de la Provincia de Santa Fe (de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”) no obsta a ello⁹⁵. Su art. 17, inc. c), dice que los menores tienen derecho a “su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente”. Estableciendo el art. 10 bis, LOPSF, que la libertad puede ser

⁹⁴ En la Provincia de Buenos Aires, la Resolución N° 2672/2011, dada por, a su fecha, su Ministerio de Justicia y Seguridad, dispuso que “los funcionarios policiales de la totalidad de las dependencias de la provincia de Buenos Aires deberán abstenerse de materializar cualquier tipo de privación de libertad y/o traslado a comisarías y demás elementos policiales de niños, niñas o adolescentes con fundamento en situaciones de desamparo, o con la finalidad de disponer su entrega a los progenitores o mayores de edad responsables y por otro, que en los supuestos de presuntas infracciones al Decreto/Ley 8031/73 y en los del artículo 15 de la ley 13.482, queda vedado el traslado a comisarías o demás dependencias policiales, salvo orden judicial expresa”. Resolución ésta que no sirvió de mucho, tal como, p. ej., lo demuestra el hecho de que, en 2016, el Juzgado de Garantías en lo Penal Juvenil N° 1 de Lomas de Zamora haya hecho lugar a una habeas corpus preventivo y colectivo, ordenando -por intermedio del Ministerio de Seguridad provincial- a la Coordinación de Policía de Ezeiza que se abstenga de continuar con la “aprehensión” ilegal y arbitraria de niños, niñas y adolescentes, requiriendo que se respete “la prohibición de que sean conducidos a dependencias policiales y proceder a su traslado a organismos de menores por intermedio de la Secretaría de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires”. “Niñez y adolescencia en peligro: jóvenes víctimas de la arbitrariedad policial” (26/12/2016) <https://www.andaragencia.org/ninez-y-adolescencia-en-peligro-jovenes-victimas-de-la-arbitrariedad-policial/> (Último acceso: 11/06/2022). Acotaremos que los términos empleados en esta nota (detención/aprehensión) son incorrectos, y que, por más de que la redacción del art. 15 de la ley 13.482 (ver nota [12]) sea pésima, lo más deplorable es aquí un accionar policial que ni siquiera se ajuste al burdo texto de dicha norma y a los Protocolos que la reglan. Resultando extraño que, al mencionar a este engendro normativo y al actual art. 5°, inc. 1., de la Ley Orgánica de la PFA (en cuanto este último establece como recaudo la existencia de “circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional”), Tapia, Juan: “Claves políticas de las detenciones por averiguación de identidad”, en *Cuestiones Criminales. Control poblacional y detenciones policiales*, Año 2, N° 3, cit., ps. 97/98, no haya reparado en las notorias diferencias existentes entre ambas normas.

⁹⁵ La Provincia de Santa Fe dijo adherir a la ley 26.061 en dicha ley local (luego reformada por la ley 13.237). El art. 19 de la primera fue reiterado y ampliado en el art. 17 de la ley santafesina.

restringida “cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito”, este es uno de los “límites” establecidos por “el ordenamiento jurídico vigente” (ya que tanto los mayores como los menores de edad son personas), y por tanto, no estamos aquí ante una privación ilegal o arbitraria de la libertad⁹⁶. Pero en todo caso, corresponde imponer al menor demorado (trátese o no de un experto ladrón de autos [⁹⁷] o de un “picudo”)⁹⁸ de sus derechos de tal y anunciar de inmediato de la demora a sus adultos a cargo (cfr. art. 25, inc. g], ley 12.967). Además, si la situación de sospecha se confirma, se procederá conforme a los arts. 54 y 55 del (por cierto, arcaico) Código Procesal de Menores de la Provincia de Santa Fe.

Entonces así, cabe compendiar lo hasta aquí expuesto recurriendo a la Página Web del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe

⁹⁶ Su art. 33, inc. d.), pone a cargo de la Secretaría del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, brindar a los anteriores “y sus grupos familiares, servicios especializados en la atención de situaciones de calle, maltrato, abuso, explotación, prostitución, consumo de sustancias, situación de riesgo penal y cualquier otra que implique vulneración de sus derechos”. En los términos expuestos, esto último aquí no acontece.

⁹⁷ *La caída de “El Manquito” de Morón, el ladrón de 15 años maestro de autos* (22/04/2022) <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2022/04/22/la-caida-de-el-manquito-de-moron-el-ladron-de-15-anos-maestro-de-autos/> (Último acceso: 23/06/2022).

⁹⁸ De los Santos, Germán: *Los Picudos, una banda de chicos sicarios que son mano de obra barata de los narcos en Rosario* <https://www.airedesantafe.com.ar/policiales/los-picudos-una-banda-chicos-sicarios-que-son-mano-obra-barata-los-narcos-rosario-n328057> (22/06/2022). Con respecto a estos pibes de 14 a 17 años de edad, que gustan emplear ametralladoras en sus tareas, en lugar de decir, como está de moda, “jóvenes en conflicto con la ley penal”, de acuerdo con opiniones vertidas en algunas publicaciones de la UNODC (p. ej., 14° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal - Kioto [Japón], 7 a 12 de marzo de 2021, “Documentos de antecedentes recibidos de expertos individuales - Factores asociados y trayectorias del desarrollo del comportamiento antisocial durante la adolescencia: implicancias para la prevención de la violencia juvenil en América Latina” Preparado por Hugo Morales Córdova https://www.unodc.org/documents/commissions/Congress/documents/written_statements/Individual_Experts/Morales_factores_asociados_V2101102.pdf), preferimos emplear la denominación delincuentes adolescentes y juveniles (Último acceso a ambos sitios: 23/06/2022).

lado, un poco más abajo, se dice que “Sólo cuando hubiera sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudiesen relacionarse con la comisión de un delito, podrán ser DEMORADOS en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constate su identidad. (*ley provincial 7395*)” -es obvio que se alude al art. 10 bis de esa ley-. “No es una detención” (tampoco, un arresto o una aprehensión). “Solamente estás DEMORADO hasta 6 hs. corridas (así lo permite a ley)”, etc.

Por lo tanto, y, en definitiva, aunque a muchos no les agrada (o no lo comprendan), la intercepción y demora de personas motivada por sospecha o indicios ciertos relacionados con la posible comisión de un hecho ilícito, no es un arresto, una aprehensión ni una detención (como así tampoco algo propio de algún “Estado de Policía”, sino de una tarea policial preventiva, efectuada en Estados democráticos). Simplemente, por tratarse de figuras muy distintas, en particular, dado sus diversos contenidos y recaudos. Cosa que cualquier persona versada en Derecho debería saber y así decirlo, pues la inadmisibles confusión de denominaciones (sino, de conceptos) de que tratamos no es jurídicamente dispensable (cfr. art. 8º, Cód. Civil y Comercial)¹⁰⁰. De igual modo, va de suyo que, en estos casos, la requisa del interceptado lo será siempre “sin orden judicial”, ello en razón de la “sospecha fundada” a la que antes hemos aludido.

Siendo además claro que esta intercepción y demora de personas, salvo que por “arbitrario” se entienda que queda al arbitrio, según la primera acepción

¹⁰⁰ Según su art. 2º, en lo que aquí interesa, “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades (...), las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”. Dada la claridad de las “palabras” del art. 10 bis, LOPSF, que no ofende a las normas sobre DD.HH., y que son contestes con “los principios y los valores jurídicos” del caso (derecho a la seguridad pública, prevención del crimen), es claro que poco y nada corresponde “interpretar” a su respecto, en tanto que, si se desea ser “coherente con todo el ordenamiento”, va de suyo que hablar aquí de “arresto”, “aprehensión” y/o “detención”, de acuerdo a sus conceptos técnicos, adolece de una incoherencia mayúscula. Tal vez, podría decirse “detención” o “arresto”, pero siempre aclarando que se está empleando a uno u otro término en sentido lato, a fin de evitar confusiones, pero esta alternativa no nos resulta convincente, pues creemos que lo correcto es emplear las denominaciones técnicas exactas. Un lego puede emplear las voces “detención” y “arresto” como si fueran sinónimos (algo común en las publicaciones periodísticas, aunque se trate de “Judiciales” o “Policiales”, las cuales, por atender a un ámbito específico, deberían tener precisión conceptual), dado que no se le pueden requerir exigencias de estarse a un lenguaje jurídico correcto, pero emplearlas “a gusto” (incluyendo a la voz “aprehensión”) en discursos jurídicos de cualquier tipo para denominar con ellas a lo que a uno le venga en ganas, como poco, es incorrecto.

castellana de esta palabra¹⁰¹, de los policías actuantes, no es “arbitraria” (“detención/aprehensión arbitraria”, como, mal por cierto, gusta decirse), sino que responde a un claro y detallado texto legal. En todo caso, lo “arbitrario” será su empleo, pero sí y sólo sí cuando se recurre impropriadamente al art. 10 bis, LOPSF, prescindiendo ilícitamente de sus indicaciones y/o recaudos o garantías, sino, con iguales vicios, empleándolo excesivamente.

III.- El caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”. Aciertos, desatinos y proyecciones de la sentencia dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La primera similitud que caracteriza a los casos de los señores Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro radica en que, en uno y otro, las fuerzas policiales intervinientes (la bonaerense y la PFA, respectivamente), interceptaron y demoraron “porque sí” a dichas personas, para luego requisarlos y aprehenderlos (no así “detenerlos”) por encontrarles ciertas cantidades de estupefacientes (y a Fernández Prieto, un arma de fuego, proyectiles y vainas). Siendo que ambas agencias policiales se limitaron a señalar alguna “actitud sospechosa” de dichos individuos, sin explicar ni fundar -ni al momento de su intervención, ni durante los procesos judiciales-, en qué habrían consistido concretamente tales actitudes, no habiendo habido inicialmente “indicios ciertos” (o similares) que las vinculasen con la posible comisión de algún delito.

Y su segunda similitud radica en que, en ambos casos, los Tribunales argentinos (con algunas discrepancias) legitimaron actuaciones policiales viciadas en su origen en función del resultado obtenido (el hallazgo de los estupefacientes de mención). O sea que, digámoslo así, razonaron falazmente “al revés” (una suerte de paralogismo), dado que, ya lo dijimos, las razones justificantes del proceder policial (hecho condicionante) deben existir en el momento en que se lleva a cabo (son sus motivos, su premisa) y no posteriormente.

Sin embargo, corresponde aludir al contexto histórico, hoy perimido, y al plexo normativo existentes a la fecha de uno y otro caso, al que atenderemos un

¹⁰¹ RAE: *Diccionario de la lengua española* (<https://dle.rae.es/arbitrio>): arbitrio 1. m. Facultad que tiene el ser humano de adoptar una resolución con preferencia a otra. 2. m. Autoridad, poder. 3. m. Voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho. (<https://dle.rae.es/arbitrario>): arbitrario, ria 1. adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón. (Último acceso: 11/06/2022).

poco más adelante. El Sr. Fernández Prieto fue interceptado el 26/05/1992 ¹⁰², y el Sr. Tumbeiro, el 15/01/1998 ¹⁰³. Reinaba el pueril paradigma de la “guerra contra

¹⁰² Fue interceptado por la Policía bonaerense el 26/05/1992, a las 19 hs., mientras se trasladaba en un auto junto con dos personas por la zona de Punta Mogotes, en la ciudad de Mar del Plata, aduciéndose que circulaban en “actitud sospechosa” (la falta de fundamentos es notoria). Sólo por ello, los agentes requisaron el vehículo, en el que hallaron -en lo que aquí interesa- “ladrillos” característicos de picadura de marihuana. Por ese hecho, se inició un procedimiento penal en el ámbito de la justicia federal que derivó en la condena de Fernández Prieto a la pena de cinco años de prisión y multa por el delito de transporte de estupefacientes. Esta condena fue luego confirmada por todas las instancias superiores. En un fallo dividido de fecha 12/11/1998, la CSJN confirmó las decisiones previas, siendo destacable la disidencia del juez Carlos S. Fayt. *Fallos*, 321:2947. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6964> (Último acceso: 13/06/2022). Por habersele concedido la libertad condicional, Fernández Prieto estuvo privado de su libertad por un periodo de dos años, ocho meses y cinco días.

¹⁰³ Fue interceptado por personal de la PFA el 15/01/1998, a las 13.45 hs., por considerar que su presencia en la vía pública resultaba sospechosa, porque su vestimenta era inusual para la zona en la que transitaba (líndera a un barrio de emergencia), mostrándose evasivo y nervioso ante la presencia policial. No obstante acreditar su identidad con el documento que llevaba en su poder, ante el nerviosismo que exhibía y sin mediar motivo concreto para sospechar la comisión de un delito, lo requisaron, y luego se lo condujo al interior del vehículo policial (en el cual volvieron a requisarlo) a fin de establecer, a través del sistema dígito radial, si registraba pedido de captura, lo que arrojó resultado negativo. Mientras se obtenía ese informe, se detectó que, dentro del diario perteneciente al nombrado, que estaba a su lado en el asiento, había una bolsita con una sustancia que resultó ser cocaína. Ante este hallazgo, se convocó a testigos, se labró acta de estilo y se procedió a la “detención”. Se lo procesó, y, por mayoría de votos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal lo condenó a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, y a una multa por el delito de tenencia simple de estupefacientes, imponiéndole además reglas de conducta por un plazo de un año y medio, entre las que incluyó la realización de tareas comunitarias. La condena no se fundó en mucho más que la versión de un único policía, que en su declaración en juicio incluso reconoció que “detener” gente que no parecía de la zona “era la forma de trabajar” y que se les requería justificar su permanencia allí. La entonces Cámara Nacional de Casación Penal invalidó a la sentencia condenatoria (entre otros argumentos, porque la aplicación del art. 5° inc. 1., de la Ley Orgánica de la PFA no se justificaba, en la especie, en la medida en que no mediaron circunstancias debidamente fundadas que hicieran presumir que alguien hubiese cometido algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase su identidad), y luego, en fecha 03/10/2002, la CSJN, ciñéndose a lo sentenciado en “Fernández Prieto”, convalidó el procedimiento sobre la base de las razones ofrecidas por el personal policial. *Fallos*, 325:2485. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6964>

las drogas” (impulsado, desde antes, por los gobiernos de los EE.UU.) que, como se sabe, fracasó estrepitosamente (aunque, de vez en cuando, se intenta “resucitarlo”), y ello a tal punto que, en su fallo dado el 11/12/1990 en el caso “Montalvo”¹⁰⁴, la populosa Corte federal de entonces, por mayoría, había defenestrado a la doctrina judicial resultante de los fallos “Bazterrica” y “Capalbo” (que se remitió al anterior) -ambos del 29/08/1986-¹⁰⁵, determinando que la tenencia de estupefacientes para uso personal (art. 14, 2do. párrafo, de la ley 23.737) no merecía de tacha constitucional y era punible ¹⁰⁶.

Ambos casos fueron llevados a instancia supranacional por la Defensoría General de la Nación (Argentina), presentando las respectivas peticiones iniciales el 30 de julio de 1999 y el 31 de marzo de 2003, las cuales se acumularon por versar sobre hechos similares. Recién el 14 de noviembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ambos casos a la jurisdicción de la Corte, señalando que “el caso se relaciona con las detenciones ilegales y arbitrarias” (ya empezamos mal, por no tratase técnicamente de “detenciones”) en perjuicio de Fernández Prieto y de Tumbeiro, considerando que “ambas detenciones se

[entoSumario=9245](#) (Último acceso: 15/06/2022). En 2006, se resolvió darle por cumplida la condena.

¹⁰⁴ CSJN, *Fallos*, 313-II-1333. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?pidDocumentoSumario=2540> (Último acceso: 15/06/2022).

¹⁰⁵ CSJN, *Fallos* 308-1:1392 y 1468, respect. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?pidDocumentoSumario=31738> (Último acceso: 15/06/2022).

¹⁰⁶ Como se sabe, en el caso “Arriola” (fallo del 25/08/2009), la CSJN volvió a poner las cosas en su lugar. *Fallos* 332:1963. <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?pidDocumento=6711401&cache=1530509558566> Y ello a tal punto que, en materia de cultivo de Cannabis y siguiendo la doctrina judicial del fallo “Arriola”, en más de una oportunidad, se ha declarado la inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del art. 5° de la ley 23.737. P. ej., Cámara Federal de La Plata, Sala II, dispuso el sobreseimiento de una pareja a quien se le había secuestrado plantas de marihuana y semillas que se encontraban un vivero de su propiedad. <https://www.cij.gov.ar/nota-10361-Fallo-declara-inconstitucional-la-norma-que-castiga-el-cultivo-de-plantas-de-marihuana-para-consumo-personal.html> (28/11/2012), y el Tribunal Oral Federal de Paraná decidió que, no estando comprobado en el caso la intención de introducir el estupefaciente (12 plantas de cannabis) en la red de narcotráfico, “la conducta del imputado puede considerarse atípica para el derecho penal, por cuanto no se advierte lesión al bien jurídico protegido”. <https://www.diariojudicial.com/nota/75236/penal/cultivar-12-plantas-de-cannabis-es-consumo-personal.html> (23/11/2016). Último acceso a estos tres sitios: 15/06/2022.

realizaron sin una orden judicial y sin estado de flagrancia e indicó que en ninguno de los casos se estableció de manera detallada, en la documentación oficial respectiva, cuáles fueron los elementos objetivos que dieron lugar a un grado de sospecha razonable en la comisión de un delito”, siendo esto último exacto.

Y luego de más de veinte años de proceso internacional ante las instancias del Sistema Interamericano (y habiendo fallecido Fernández Prieto en 2020 y Tumbeiro en 2014), en fecha 01/09/2020, la Corte IDH dictó sentencia desfavorable a la Argentina, determinando su responsabilidad internacional por haberse violentado diversas normas de la CADH: los derechos a la libertad personal, protección de la honra y de la dignidad, y a las garantías judiciales y protección judicial de Tumbeiro y Fernández Prieto, entendiendo además discriminatorio el procedimiento llevado a cabo contra Tumbeiro (preconceptos sobre cómo debe verse una persona que transita en un determinado lugar, cómo debe comportarse ante la presencia policial, y qué actividades debe realizar en ese lugar). Destacando -a nuestro parecer, correctamente- que los estándares utilizados por las fuerzas de seguridad (actitud sospechosa), y que luego fuera convalidado por los tribunales internos, obedecieron a cuestiones puramente subjetivas, que nada tenían que ver con los estándares previstos en la normativa vigente a sus fechas¹⁰⁷. O sea que, en ambos casos, la “actitud sospechosa” invocada por la policía no se había ceñido a ninguna de las causales legalmente previstas que

¹⁰⁷ En el caso de Fernández Prieto, regían los arts. 4° y 184, inc. 4., del Código de Procedimientos en Materia Penal sancionado en 1963. Ese art. 4° decía: "El Jefe de Policía de la Capital y sus agentes tienen el deber de detener a las personas que sorprendan en in fraganti delito, y aquellas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente a disposición del Juez competente". Y el inc. 4. de ese art. 184, indicaba que los funcionarios de policía tenían la obligación y facultad de proceder “a la detención del presunto culpable en los casos mencionados en el artículo 4”. También regía el original inc. 1. del art. 5° de la Ley Orgánica de la PFA, citado en la nota (27). En cambio, el caso de Tumbeiro fue sustanciado según el CPPN (ley 23.984), vigente desde septiembre de 1992: Arts. 284 (“Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial: [...] 3) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención”), 230 (“El juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito”, etc.) y 184, inc. 5. (“Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: [...] 5°) Disponer [...] las requisas urgentes con arreglo al artículo 230, dando inmediato aviso al órgano judicial competente”). También estaba vigente el actual inc. 1. del art. 5° de la Ley Orgánica de la PFA, antes citado.

permitían realizar una “detención” sin orden judicial, ya que en ninguno de los casos se estableció de manera detallada, en la documentación oficial respectiva, cuáles fueron los elementos objetivos que dieron lugar a un grado de sospecha razonable de la comisión de un delito.

Esta sentencia fue ponderada por varios autores en diversas publicaciones¹⁰⁸ (en ocasiones, entremezclando a la interceptación y demora de sospechosos, requisas mediante, con las “detenciones”, cuando, como se ha visto, se trata de tres figuras distintas y no necesariamente vinculadas en los hechos), entre otras, precisamente en un libro editado por la Defensoría General de la Nación¹⁰⁹, en el cual obran algunas reseñas de lo acontecido en las instancias locales e internacionales¹¹⁰, las cuales no nos han eximido de apuntar lo antedicho, a fin de poder brindar un breve panorama del caso en análisis.

Lo cual también nos permite reparar en algunos aspectos de la sentencia dada por la Corte IDH, ya que, sin emplear eufemismos, los consideramos incorrectos, y aun sideralmente alejados de la realidad.

Inicialmente, hemos dicho que la Corte IDH se refirió a arrestos, detenciones y retenciones (léase: demoras) de personas, así como también a las requisas (que pueden efectuarse en esos tres casos), sin detenerse a reparar en las diferencias técnicas de estas figuras. Puede que esto también se deba a deficiencias y/o imprecisiones obrantes en los escritos presentados por el Estado argentino, en los cuales, entre otros errores, se aludió incorrectamente a “detenciones policiales”, cuando las figuras locales son otras¹¹¹. Para peor, el Estado argentino reconoció que, en su legislación, “no se incluye exigencia alguna a fin de que las autoridades policial[es] rindan cuentas, por escrito y ante sus superiores, sobre el detalle de las razones que dio lugar a la detención y requisa”. Si se toma a tamaño

¹⁰⁸ P. ej., De Antoni, Román: *La Corte Interamericana condenó al Estado argentino por casos de detenciones y requisas policiales en la vía pública sin orden judicial* (07/10/2020) <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/1923/La-Corte-Interamericana-condeno-al-Estado-argentino-por-casos-de-detenciones-y-requisas-policiales-en-la-via-publica-sin-orden-judicial> (Último acceso: 14/03/2022).

¹⁰⁹ Fernández Valle, M. et al.: *Poder de Policía y Control Judicial...*, cit. en la nota (56).

¹¹⁰ Fernández Valle, M. y Luterstein, N., ob. cit., ps. 11/22, y Martínez, S. E., ob. cit., ps. 30/45.

¹¹¹ El 04/03/2020, el Estado argentino remitió un escrito reconociendo su responsabilidad internacional respecto de la violación a los arts. 7, 8, 11 y 25 de la CADH en perjuicio de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, y aceptando su responsabilidad internacional respecto del señor Tumbeiro por la violación a los artículos 1.1 y 24 de la CADH, empleando allí a la incorrecta expresión “detenciones policiales”.

“reconocimiento” de un modo general, el desconocimiento supino de diversas normativas locales convalida con creces a las deficiencias y/o imprecisiones de mención. Por caso, ya hemos visto que, en el ordenamiento legal santafesino, según el art. 10 bis, LOPSF, debe entregarse copia del acta de demora al interesado (cuyo original se conserva, debiendo ser puesto en conocimiento de la superioridad), todo lo cual habilita a este último para formular las quejas que guste, y, a la vez, implica un contralor de lo actuado. Y que, en materia de requisas efectuadas de oficio por la Policía (art. 168, CPPSF), que siempre son un acto irreproducible y definitivo, a más de labrar (es obvio) el riguroso y detallado acta del caso (art. 260, CPPSF), en el cual deben constar las razones por las cuales se la efectuó (Instrucción General N° 4/2014 del Fiscal General del MPA), debe hacer saber de ello de inmediato al Fiscal (art. 268, inc. 7], CPPSF), al igual que de las cosas secuestradas (art. 240, CPPSF). Huelga decir que, si de alguna actuación efectuada según dicho art. 10 bis se sigue la aprehensión del interceptado (ahora aprehendido), la Policía debe dar aviso de ella, sin dilación alguna, al MPA (art. 212, CPPSF). Pues bien, estas son las “exigencias” que, en Santa Fe, rigen para la demora de personas, para la requisas y para la aprehensión, que, según los genéricos e imprecisos dichos del Estado nacional, que pareció olvidar a muchas leyes locales resultantes del federalismo, no se encontrarían incluidas en su legislación.

Por su parte, los representantes (la Defensoría General de la Nación) también aludieron impropriamente a esas “detenciones y requisas sin orden judicial”. O sea que, uno y otros (el Estado nacional y dicho ente), no se molestaron en precisar a las figuras técnicas en danza, para peor, cuando la CADH habla, de modo general, de privación de la libertad física (art. 7., 2.), lo cual permite precisar de qué tipo de privación se trata (arresto, aprehensión, detención y demora, en sentido técnico), no obstante a ello que su art. 7., 3. indique que nadie puede ser sometido a “detención” arbitraria, pues este término está aquí empleado en sentido lato, pese a lo cual la Corte IDH aludió desacertadamente a que este caso “versa sobre la detención ilegal y arbitraria” de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, cuando siempre, y no “de pasada”¹¹², debería haber dicho que se trató de una privación

¹¹² “La Corte nota que, de conformidad con la Ley 23.950” (en rigor, con la redacción que esa ley le dio al inc. 1. del art. 5° de la Ley Orgánica de la PFA), “la *retención temporal* con fines de identificación debe estar debidamente fundada en circunstancias que «hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional»”. Lo destacado en cursiva es nuestro. Ya que si aquí se habló correctamente de “retención temporal” (demora, según la letra de dicha norma), no se entiende por ni para qué se empleó, indiscriminada y desacertadamente, la voz “detención”, tal como, en este mismo párrafo, se

ilegal y arbitraria de la libertad física de uno y otro (intercepciones y demoras [retenciones] incausadas y consecuentes aprehensiones ilegítimas)¹¹³, con más los írritos procesos penales que se siguieron de dicha anomalía.

Por otra parte, la Corte IDH observó “que (...) el artículo 284 del Código Procesal Penal de la Nación, y el artículo 1 de la Ley 23.950, son normas significativamente ambiguas en lo que respecta a los parámetros que permiten detener a una persona sin orden judicial ni estado de flagrancia”¹¹⁴. Agregando que tales normas (e incluyendo al art. 230 de dicho Código, pero no así a su art. 230 bis)¹¹⁵ constituyeron un incumplimiento del art. 2 de la

hizo a renglón seguido (“la detención con fines de identificación del señor Tumbeiro”). Excepción hecha de que, con ella y en ocasiones, se haya pretendido aludir, empleando un término impropio, a la *aprehensión* de los involucrados.

¹¹³ Esto fue pulcramente advertido por la defensa del señor Fernández Prieto, empleando los términos correctos, ya que, cuando solicitó su absolución y que fuera declarada la nulidad del proceso, sostuvo que “no hubo «indicios vehemente[s] [...] que autorizaran al personal policial a [realizar] la *intercepción, aprehensión y requisita* [...]», por lo que constituyeron «una medida arbitraria»” (lo destacado en cursiva es nuestro). Dichos a los que nadie supo prestarles la debida atención que merecían.

¹¹⁴ Atendiendo a nuestra terminología jurídica técnica, es obvio que el único sentido que se le puede dar aquí a la voz “detener” es el que le asigna la RAE: *Diccionario de la lengua española* (<https://dle.rae.es/detener>) en su primera acepción (“Impedir que algo o alguien sigan adelante”), ya que a las personas en situación de sospecha se las demora, y a las que se sorprende en flagrancia, se las aprehende. Dicho sea de paso, la que no se emplea es su tercera acepción (“Dicho de una autoridad: Prender a alguien”. prender <https://dle.rae.es/prender>) 3. tr. Privar de libertad a una persona, principalmente poniéndola en la cárcel por delito cometido u otra causa.). Último acceso: 10/06/2022.

¹¹⁵ “Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: / a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, / b) en la vía pública o en lugares de acceso público. / La requisita o inspección se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido por el 2º y 3er. párrafo del artículo 230, se practicarán los secuestros del artículo 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139, debiendo comunicar la medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia. / Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos”.

CADH¹¹⁶(concordantemente, se ha dicho que “las normas vigentes al momento de los hechos [...] no difieren sustancialmente de las vigentes en la actualidad”)¹¹⁷. De allí que la Corte IDH consideró “que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno, lo cual implica la modificación de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención, a efectos de compatibilizarlo con los parámetros internacionales que deben existir para evitar la arbitrariedad en los supuestos de detención, requisita corporal o registro de un vehículo, abordados en el presente caso, conforme a los parámetros establecidos en la presente Sentencia. Por tanto, en la creación y aplicación de las normas que facultan a la policía a realizar detenciones sin orden judicial, las autoridades internas están obligadas a realizar un control de convencionalidad tomando en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana respecto a las detenciones sin orden judicial, y que han sido reiteradas en el presente caso”. Lo cual así resolvió. De paso, mandando a la policía bonaerense y a la PFA, al Ministerio Público y al Poder Judicial, a estudiar las formas en las que se debe proceder en estos casos, si bien, recurriendo al impropio empleo de la voz “detención/es”¹¹⁸.

¹¹⁶ “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

¹¹⁷ Martínez, S. E.; ob. cit., p. 40. Esto es conteste con lo dicho por los representantes, plasmado en el nro. 119. de la sentencia en análisis, en el cual, y en lo que aquí interesa, ellos “manifestaron que la legislación vigente al día de hoy sobre detenciones y requisas sin orden judicial es esencialmente equivalente a la que existía al momento de los hechos, ya que las modificaciones que ha experimentado la legislación no satisface estándares internacionales de derechos humanos al mantener criterios laxos y subjetivos, proclives a maximizar la discrecionalidad y arbitrariedad de las fuerzas de seguridad”. Ante lo normado por los arts. 10 bis, LOPSF, y 168, CPPSF, queda claro que tal aserto, si es que se lo pretende proyectar a todo el país, ha incurrido en y/o constituye una notoria y falaz generalización indebida.

¹¹⁸ Ordenó “al Estado crear e implementar, en el plazo de dos años, un plan de capacitación de los cuerpos policiales de la Provincia de Buenos Aires y de la Policía Federal Argentina, del Ministerio Público y el Poder Judicial sobre la necesidad de: a) que la policía indique las circunstancias objetivas en que procede una detención, registro y/o requisita sin orden judicial, y siempre con relación concreta a la comisión de un delito; b) que dichas circunstancias deben ser de carácter previo a todo procedimiento y de interpretación restrictiva; c) que deben darse junto a una situación de urgencia que impida solicitar una orden judicial; d) que las fuerzas de

A cuyo respecto, y por su orden, nos parece que el actual inc. 1. del art. 5° de la Ley Orgánica de la PFA, sin perjuicio de una observación que le hemos efectuado (ver nota [27]), nada tiene de ambiguo, en tanto que las demás normas referentes a la interceptación y demora por sospecha fundada, al igual que la anterior y en cuanto gocen de una redacción correcta, brindan a las fuerzas policiales un adecuado marco de discrecionalidad en las situaciones que contemplan, presentando recaudos y garantías suficientes para su correcta implementación, sin afectar arbitrariamente la libertad de nadie. Pero que haya que capacitarse acerca de cuál es la correcta forma de proceder, no nos parece desatinado, dado que, con ello, pueden llegar a evitarse que acontezcan situaciones que violenten a dichas normas¹¹⁹.

Para más, en otro orden de cosas, la Corte IDH señaló que “las requisas corporales solo pueden ser efectuadas previa orden judicial debidamente motivada. Sin perjuicio de ello, si bien pueden existir situaciones excepcionales en las que la prevención del delito como un fin legítimo cuya consecución es atribuida a los cuerpos de seguridad estatales, y ante la imposibilidad de procurar una orden judicial previa, pueda justificar la práctica de una requisita, la Corte estima que esta en ningún caso puede resultar desproporcionada y tampoco puede superar el palpamiento superficial de las ropas de una persona, implicar su desnudez o atentar contra su integridad”. Y aquí es de observar, lo reiteramos, que esas pretendidas “situaciones excepcionales” no son tales, sino que se trata de las situaciones

seguridad deben dejar constancia exhaustiva en las actas del procedimiento de los motivos que dieron origen al registro o la requisita; y e) omitir la utilización de criterios discriminatorios para llevar a cabo una detención. Las capacitaciones dirigidas a la policía deben incluir información sobre la prohibición de fundamentar las detenciones sobre fórmulas dogmáticas y estereotipadas. En el caso del Ministerio Público y el Poder Judicial, dicha capacitación deberá estar dirigida a concientizar sobre la necesidad de valorar adecuadamente los elementos que motivan una detención y requisita por parte de la policía como parte del control de las detenciones”.

¹¹⁹ Por ello, lo dicho por Bacigalupo, A. y García Ongaro, M. M., ob. cit., p. 3, en lo que respecta a “la intimación a los Estados provinciales en el dictado de normas y capacitación” y a que “se hace indispensable que este profundo cambio normativo e institucional deba llevarse a cabo en las jurisdicciones locales a los fines que el Estado Nacional como integrante del sistema internacional de derechos humanos, y en su rol de garante en materia de acceso a la justicia e igualdad ante la ley, no resulte nuevamente responsable”, nos parece correcto. Pero advirtiendo que esto debe ser así para las leyes y policías locales que así indefectiblemente lo requieren (como las de las provincias de Buenos Aires y de Córdoba). No así, en materia legislativa, por caso, para la CABA y para las provincias de Santa Fe y Río Negro, cuya normativa en la materia, si bien en algunos aspectos puede ser perfeccionada, nos parece de excelencia.

comunes, ordinarias y cotidianas en que se procede a efectuar una requisa (que además no es sólo de la persona, sino también de las pertenencias que lleva consigo: carteras, mochilas, valijas, cochecitos de bebé [en los que se puede llevar armas, drogas, cosas robadas, etc.¹²⁰, etc.), ello además de que también se puede interceptar, demorar y requisar a una persona de la cual se sospecha fundadamente que “oculta consigo cosas relacionadas con un delito” (art. 168, CPPSF), obviamente antes cometido, por lo cual no puede hablarse aquí propiamente de prevención, por tratarse de un hecho ilícito ya consumado.

Y en cuanto a esas pretensas limitaciones a la requisa, que no podrían “superar el palpamiento superficial de las ropas de una persona, implicar su desnudez o atentarse contra su integridad”, descartando de plano que una requisa bien efectuada importe algún ilusorio atentado contra la “integridad” de cualquier persona, por un lado, cabe recordar que, con una fórmula genérica, el último período del art. 168, CPPSF (norma que, lo reiteramos, no requiere de “orden judicial” alguna para requisar), dice que “Se asegurará el respeto por la dignidad del requisado”¹²¹, por supuesto, al igual que en cualquier otro procedimiento policial, obrando con enfoque de género, cualquiera que fuere el género (binario o no), la identidad y/o la expresión de género de la persona arrestada, aprehendida, detenida o demorada¹²².

¹²⁰No viene al caso determinar si esos cochecitos serían “vehículos” o un elemento que la persona lleva consigo, pues ambos son pasibles de requisa. Sí, apuntar que se trata de casos reales. P. ej.: *Escondían un arma y drogas en un cochecito de bebé* (29/11/2019) <https://www.pilaradiario.com/policiales/2019/11/29/escondan-arma-drogas-cochecito-bebe-98462.html> & *Llevaban la droga en el cochecito del bebé y escondían lo recaudado por la venta en un pañal* (01/02/2021) <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/llevaban-droga-cochecito-del-bebe-escondian-lo-nid2589488/> & *Detuvieron a un ladrón que robó 40 metros de cables y los llevaba ocultos en un cochecito para bebé* (15/06/2022) <https://tn.com.ar/policiales/2022/06/15/detuvieron-a-un-ladron-que-robo-40-metros-de-cables-y-los-llevaba-ocultos-en-un-cochecito-para-bebe/> (Último acceso a estos tres sitios: 16/06/2022).

¹²¹El párrafo pertinente del art. 137 del CPPF es algo más puntilloso: “Las requisas se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud”.

¹²²Cfr., p. ej., Resolución Ministerial conjunta (Resol. N° 0195, M. de Justicia y Derechos Humanos; Resol. N° 1159, M. de Salud; Resol. N° 0404, M. de Desarrollo Social y Resol. N° 1427, M. de Seguridad) del 10/06/2019, aprobatoria, entre otras, de la “Guía de actuación sobre Buenas Prácticas con el Colectivo LGTBI”, destinada a la Policía (su Anexo I), y de la “Guía de intervención para las fuerzas de seguridad ante casos de violencia de género” (su Anexo III). <https://www.santafe.gob.ar/boletinoficial/ver.php?seccion=2019/26-06->

En tanto que lo referente a la “desnudez” merece algunas precisiones. Por caso, es sabido que se pueden llevar, adheridos al cuerpo (sino introducidos en alguna parte suya), objetos relacionados con un delito que no pueden ser plenamente detectados mediante un “palpamiento superficial” (p. ej., se puede sentir “algo” adherido en la espalda, en la cintura o en los muslos, pero que, por el sólo “cacheo”, no se sabe “qué es”), por lo cual no se advierte que, con fundamentos suficientes y en un lugar apropiado, no se le pueda requerir a la persona a requisar que se quite o acomode parte o toda su vestimenta, p. ej., que se saque la camisa o se baje los pantalones. Por ahí le encuentran algunos envoltorios adosados al abdomen con fajas de tela que contengan algo más de cinco kilos de cocaína¹²³, fajos de dinero proveniente del narcotráfico¹²⁴, cierta cantidad de explosivos¹²⁵, la réplica de un arma de fuego y el teléfono celular robado empleando a la primera¹²⁶ o algunas otras cositas no determinables “al tacto” bajo las prendas de vestir.

Y lo último. Con respecto a la solicitud efectuada por la Defensoría General de la Nación “sobre la modificación de las legislaciones procesales penales provinciales y la emisión de protocolos reglamentarios sobre la actuación de las fuerzas de seguridad”, la Corte IDH advirtió “que dichas legislaciones o su ausencia no fueron aplicadas en los hechos del presente caso por lo que no le corresponde realizar una revisión en abstracto de dichas normas”, ni, por tanto, “emitir un pronunciamiento sobre dicha solicitud al disponer las reparaciones del presente caso”.

Más allá de que tal criterio sea procesalmente correcto (y de que no todas las legislaciones locales merezcan ser objeto de alguna “modificación”, máxime

[2019avisos.html](#) & “La policía de santa fe cuenta con capacitación obligatoria en materia de género” (03/01/2021) <https://www.santafe.gov.ar/noticias/noticia/imprimir/269568/> (Último acceso a ambos sitios: 18/06/2022), etc..

¹²³ *Detienen a tres pasajeras con más de cinco kilos de cocaína adosada a sus cuerpos en Santiago del Estero* (11/03/2019) <https://www.argentina.gob.ar/noticias/detienen-tres-pasajeras-con-mas-de-cinco-kilos-de-cocaína-adosada-sus-cuerpos-en-santiago> (Último acceso: 18/06/2022).

¹²⁴ *Detenidos 24 tripulantes de Avianca por blanqueo de España a Colombia* (11/03/2016) https://elpais.com/politica/2016/03/11/actualidad/1457699646_047379.html (Último acceso: 18/06/2022).

¹²⁵ *Otavaleñas convertidas en bombas humanas* (12/05/2007) <https://www.lahora.com.ec/noticias/12-otavale-as-convertidas-en-bombas-humanas/> (Último acceso: 18/06/2022).

¹²⁶ *Por robo y porte ilícito de arma fue detenido en el sector Arjona* (22/09/2021) <https://lanacionweb.com/sucesos/por-robo-y-porte-ilicito-de-arma-fue-detenido-en-el-sector-arjona/> (Último acceso: 18/06/2022).

cuando vedan a la “detención” por “averiguación de antecedentes”¹²⁷, queda claro que esta sentencia sólo alcanza a las normas propias de aplicación por parte de los cuerpos policiales de la Provincia de Buenos Aires y de la PFA (las de sus leyes orgánicas policiales y de sus códigos procesales penales). No así a las normas propias de la CABA y de las demás provincias argentinas (que se pueda intentar “proyectarla” a una y otras, a modo de ensayo o justificadamente, es otra cuestión).

Ahora bien, con respecto a esta sentencia de la Corte IDH, se ha dicho que “la defensa pública podrá recurrir a tal precedente para cuestionar la legitimidad de las detenciones o requisas y para reclamar su efectivo control jurisdiccional”¹²⁸. Pues bien, fuera de que a lo que aquí se alude es a las intercepciones y demoras de que tratamos (no así a “detenciones”) y de que la defensa privada también puede valerse de dicho fallo, es de ver que, para invalidar algún procedimiento policial (al igual que, como antes de dicho precedente, ha acontecido), obviamente éste debe presentar las suficientes irregularidades que así permitan hacerlo. No así, es obvio, cuando la policía procede correctamente. A este último respecto, vamos a ejemplificar con un caso judicial, posterior al dictado de tal sentencia.

En enero de 2021, un Tribunal bonaerense, resolvió un caso en el cual, conforme a la ley local (actual), una persona había sido interceptada, demorada, requisada, y luego aprehendida (esto último, al constarse la comisión de un delito), ante lo cual la defensa había efectuado un paralelismo con dicho precedente, solicitando la nulidad de la aprehensión, de la requisita y del posterior secuestro, por no haber habido, a su entender, urgencia ni existencia de motivos para la

¹²⁷ Es el caso de la Provincia de La Rioja, ya que el último párrafo del art. 24 de su Constitución dice que “Queda prohibida la restricción a la libertad ambulatoria para averiguación de antecedentes”. Lo cual no significa que su policía no puede proceder ante sospecha e indicios de actividad delictual (vale insistir en que se trata de una situación muy distinta de la anterior), lo cual resulta del art. 34 de su CPP: “Artículo 323 CPP- La Policía Judicial deberá detener, aún sin orden judicial: (...) 3) A la persona contra la cual haya indicios vehementes de culpabilidad”.

¹²⁸ Martínez, Stella M.: su “Presentación” al libro digital de Fernández Valle, M. et al.: *Poder de Policía y Control Judicial...*, cit. en la nota (56), p. 7. Para algunas proyecciones de este precedente en la jurisprudencia argentina, ver, en este mismo libro, Riccardini, Juan C.: *La sentencia Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina y su impacto en el procedimiento de flagrancia. Avances y desafíos*, ps. 49 y ss.

interceptación (“falta de sospecha”, dijo) y “mucho menos existió orden judicial para su requisita”¹²⁹.

Ocurrió que el personal policial de Prevención Rural de Bahía Blanca había divisado a una persona caminando, en horas de la madrugada (03:45 hs.), llevando consigo una mochila y una bolsa de arpillera “cargada con elementos de mucho peso”. El Tribunal consideró que “esa sola circunstancia se vislumbra como suficiente para que personal policial -en ejercicio de funciones preventivas- se acerque a dicha persona a fin de identificarla e interiorizarse de los motivos por los cuales se encontraba caminando, a esas horas, por un camino de zona rural poco transitable y con esa carga consigo” (o sea que existían motivos suficientes para interceptarlo, demorarlo y requisarlo en ese lugar). La vestimenta del interceptado y su mochila presentaban manchas recientes de aceite, y en esta última llevaba un hacha de mano, una tenaza de cortar alambres y una llave de 8 pulgadas nro. 71, elementos todos éstos que también presentaban manchas de aceite. En tanto que, en una bolsa de arpillera que también llevaba, fueron encontradas bobinas que presentaban las mismas manchas de aceite que tenían las herramientas y respecto de las cuales el demorado no pudo justificar su procedencia, alegando que las encontró tiradas (lo que aparecía como inverosímil, atento las manchas de aceite que poseían -demostrativas de su reciente remoción- y los elementos incautados que servían para esta última actividad). Todo esto, dijo el Tribunal, “permite generar una sospecha más que razonable de que aquellos artefactos habían sido sustraídos de su lugar de origen utilizando las herramientas en cuestión, lo que justificaba, al menos, el «avance» del proceder preventivo (sobre la intimidad del ciudadano), quienes podían sospechar la presunta comisión de un ilícito”.

Además, el interceptado “no contaba en esos momentos con documento de identidad que permitiera identificarlo fehacientemente ni corroborar los datos por él aportados, por lo que resultaba acertado el traslado en esas circunstancias a la sede de la dependencia policial, lo que no se vislumbra como excesivo ni conculcatorio de derecho constitucional alguno. Ello, teniendo en cuenta las facultades especialmente previstas para los integrantes de dicha fuerza policial, de acuerdo a lo normado por la Ley de Policía de la Provincia de Buenos Aires. letra c] del art. 15 de la ley 13.482”. Luego, en la dependencia policial se tomó conocimiento -a partir de medidas investigativas concretadas por los preventores-

¹²⁹Cámara de Apelaciones y Garantías de Bahía Blanca, Sala I, 05/01/2021, “Chacón Salazar, Carlos Daniel s/ Incidente de apelación”
<https://www.diariojudicial.com/nota/88455/penal/demasiado-obvio-para-el-olfato-policial.html> (Último acceso: 16/06/2022).

de que tales bobinas habían sido sustraídas de un transformador que se encargaba de abastecer de energía al bombeo de gas de la prestataria de tal servicio público en la zona.

Entonces así, conforme a los hechos de la causa y a las normas del caso, dicho Tribunal desestimó el planteo de la defensa, en lo que aquí interesa destacar, aseverando que “sería una demasía prohibir a la policía la facultad de demorar a un ciudadano para averiguar si pesa sobre él una averiguación de paradero (la que además podría tener carácter no penal), o alguna orden de captura; ello, sin utilizar las 12 horas previstas por la ley 13.482 cuando la persona se niega a identificarse o no posee la documentación que la acredita su identidad”.

Súmese a esto lo antedicho por este mismo Tribunal acerca de sospecha razonable, y no parece dificultoso hacer extensivos estos argumentos a las actuaciones ejecutadas y al Acta labrada conforme a los arts. 10 bis, LOPSF, y 168, CPPSF, sino de acuerdo con otras normas locales que sean sustancialmente similares. Pudiendo aquí aseverar que ambas normas santafesinas (que, como vimos, son contestes con el art. 9° de la CPSF, en cuanto alude precisamente a “alguna restricción” a la libertad corporal, lo cual no ofende al art. 18, CNA) no violentan al art. 7°, 2. (Derecho a la Libertad Personal) de la CADH (“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”), puesto que están dadas en leyes dictadas conforme a la CNA y a la CPSF, siendo normas precisas que contemplan garantías suficientes para con la persona interceptada, demorada y requisada, y a cuyo respecto antes hemos demostrado que no adolecen de inconstitucionalidad alguna.

Siendo de reiterar que, en todo caso, lo inválido será todo procedimiento que no se ajuste a las exigencias y recaudos de los arts. 10 Bis, LOPSF, y 168, CPPSF. Pues ambas normas cumplen con los estándares dados por la Corte IDH: circunstancias objetivas que justifican una “detención” -léase: intercepción y demora- y/o requisita, legalmente establecidas y de interpretación restrictiva (de aplicación exclusiva para los supuestos que contemplan), para más, lo reiteramos, dado que dicho art. 168 no requiere de alguna “orden judicial” previa para efectuar una requisita, y siendo evidente que, en estos casos, que acontecen en la calle y que requieren intervención policial inmediata, la “situación de urgencia” va de suyo, dado que se manifiesta patentemente en el propio hecho de que se trate.

Entonces así, corresponde aseverar que, para la policía santafesina (y para otras policías, cuyas normas de actuación en la materia gocen de precisión), este precedente de la Corte IDH importa un fuerte “llamado de atención para el perfeccionamiento del accionar policial y la importancia de la documentación de la labor con sus correspondientes fundamentos” (130). Esto es así porque, si dos (sólo dos) casos permitieron abrir la instancia internacional, de ello se sigue forzosamente que, tomando a esa sentencia como *una advertencia*, teniendo en claro cómo debe procederse conforme a los arts. 10 bis, LOPSF, y 168, CPPSF, cumpliendo con todos sus recaudos y labrando el acta de que se trate con la debida fundamentación, con ello se evitaría que pueda llegar a iniciarse, en dicho ámbito local, una o más causas similares a las que originaron a tal precedente.

Por todo lo cual, a la pregunta “¿es posible reconciliar la función policial preventiva del delito, que puede implicar detenciones sin orden judicial, con el respeto a los derechos y garantías de lxs ciudadanxs?” (131), se le puede responder que aquí no hay nada que “reconciliar” entre dicha función (que permite efectuar demoras, sin necesidad de orden judicial alguna) y los *habitantes* (ciudadanos y extranjeros), sino que, simplemente, los policías (de todo el país) deben cumplir correctamente con dicha función, sin incurrir en excesos, arbitrariedades y discriminaciones.

Máxime en esta materia de intercepción, demora y requisa de personas, que incuestionablemente es una harto necesaria función de prevención del delito, a cuyo respecto la ONU supo decir que esta última actividad “engloba toda la labor realizada para reducir el riesgo de que se cometan delitos y sus efectos perjudiciales

¹³⁰Esta opinión (que consideramos exacta) pertenece a la Subinspectora Lidia Ramona Aguirre (con desempeño en el Departamento Operativo de Investigaciones Región 4, Reconquista), quién la brindó en la 1ra. Actividad del 2do. Cuatrimestre (Aula 1 - Recreo, año 2022) efectuada en el espacio Prácticas Profesionalizantes de la Tecnicatura Superior en Investigación Criminal (Escuela de Investigaciones, I.Se.P.), durante la cual, desde el 16/03/2022 hasta el 15/04/2022, tratamos acerca de los arts. 10 bis, LOPSF, y 168, CPPSF, y de la incidencia que esta sentencia de la Corte IDH podría llegar a tener a su respecto.

¹³¹ Gómez, María M.: “A propósito de las detenciones arbitrarias: prevención, discrecionalidad policial y prejuicio”, en Fernández Valle, M. et al.: *Poder de Policía y Control Judicial:...*, cit. en la nota (56), p. 179. A quién debemos decirle que no existe un “Código Procesal Penal argentino” (p. 184), sino unos cuantos, dado que, constitucionalmente, la Argentina es un país federal y el dictado de los códigos de rito no es una facultad legislativa delegada a la Nación (arts. 1º, 5º, 75, inc. 12º, 121 a 123, 126 y 129, CNA). Por lo cual tanto la Nación como la CABA y las provincias, todas ellas, tienen sus propios códigos de forma.

en las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia”⁽¹³²⁾. Labor dentro de la cual, si es que hace falta decirlo, se encuentran la función que hemos indicado, para más, siendo que el art. 22., 3., CADH (que la Corte IDH no mencionó en su precedente de referencia), la habilita⁽¹³³⁾. Pues bien, se podrá hablar, en ocasiones con razón, de hostigamientos policiales, de violencia institucional, de alguna suerte de control poblacional y de otras anomalías, pero pretender criticar a esas prácticas deleznable cargando las tintas contra las normas preventivas de que tratamos (en franco, pero, en ocasiones, inocente, atentado contra la seguridad pública, o mejor aún, contra una significativa cantidad de personas victimizadas o victimizables), tiene tanto sentido como decir que el enriquecimiento ilícito de algunos funcionarios en materia de licitaciones públicas se debe a las leyes que las regulan.

Concluamos. José Ortega y Gasset supo decir que “Siempre he creído que la claridad es la cortesía del filósofo”¹³⁴. Dicha “claridad” también se impone en toda materia jurídica, cualquiera que fuese su expresión (oral o escrita; publicaciones, sentencias, etc.), pero no por “cortesía”, sino porque es un deber (ético, jurídico y docente) emplear las denominaciones correctas de las figuras legales acerca de las cuales verse la exposición de que se trate. Por caso, así como, en el Código Penal español, bajo el título “el homicidio y sus formas”, el “homicidio” (en sentido estricto) y el “asesinato”, de acuerdo con sus tipos (arts. 138 y 139/140) y aunque ambas versen sobre el “matar a otro”, son dos delitos distintos, en la legislación argentina (bien redactada o entendida), si bien tanto la detención como la intercepción y demora de personas constituyen privaciones temporarias de la

¹³² 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. Salvador (Brasil), 12 a 19 de abril de 2010. “Aplicación eficaz de las directrices de las Naciones Unidas para la prevención del delito”. Documento de Trabajo preparado por la Secretaría https://www.unodc.org/documents/crime-congress/12th-Crime-Congress/Documents/A_CONF.213_6/V1050759s.pdf (Último acceso: 16/06/2022).

¹³³ “Derecho de Circulación y de Residencia / 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene *derecho a circular* por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. / 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. / 3. El ejercicio de los derechos anteriores *no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales* o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”. Lo destacado en cursiva es nuestro.

¹³⁴ *¿Qué es la filosofía?* BIBLIOTECA DIGITAL MINERD-DOMINICANA LEE - Publicado por la R. de O., Madrid, 1957. <https://ministeriodeeducacion.gob.do/docs/biblioteca-virtual/1b8u-ortega-y-gasset-jose-que-es-filosofia-1pdf.pdf> (Último acceso: 16/06/2022).

libertad física, técnicamente también son, por sus contenidos, requisitos y finalidad, dos figuras, una procesal y la otra prevencional, absolutamente diferentes. Y también por ello, vale acotarlo, hablar correctamente permite criticar con precisión a las normas prevencionales deficientes y a las actuaciones policiales irregulares, en aras de modificar a las primeras y de sancionar a las segundas.